



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS
GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00348-2014-0-1512-JM-
PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA,
2017.**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ALEX PEÑA CERRON

ASESOR

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Hauyon

(Presidente)

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

(Miembro)

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

(Miembro)

Abog. Jorge Valladares Ruiz

(Asesor)

AGRADECIMIENTO

A mis padres y demás familiares:

Por su apoyo incondicional.

Alex Peña Cerron

DEDICATORIA

A mis padres:

Por brindarme su apoyo absoluto.

Alex Peña Cerron

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones culposas graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones culposas graves, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, serious negligence injury by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00348-2014-0-1512-JM-PE- 01 Judicial District Junín -Lima, 2017? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: Serious negligence injury, quality, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con la sentencia en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	15
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	20

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	23
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	25
2.2.1.5. La acción penal.....	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	27
2.2.1.6. El proceso penal	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	29
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	32
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	32
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	32
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	33
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	34
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	35
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	36

2.2.1.7. Los sujetos procesales	36
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.7.1. Concepto	36
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	38
2.2.1.7.2.1. Concepto	38
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	38
2.2.1.7.3. El imputado.....	39
2.2.1.7.3.1. Concepto	39
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	40
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	41
2.2.1.7.4.1 Concepto	41
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	41
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	43
2.2.1.7.5. El agraviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Concepto	43
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	43
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	45
2.2.1.9. La prueba	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	50
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba.....	51
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	52
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	53
2.2.1.9.6. Valoración de la prueba	53
2.2.1.9.6.1. Sistema de la prueba legal o tasada.....	54
2.2.1.9.6.2. Sistema de íntima convicción	54
2.2.1.9.6.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción	54

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	55
2.2.1.9.7.1. Atestado policial	55
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	55
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	55
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	56
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	56
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	56
2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	57
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio...	58
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	58
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	58
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	58
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.9.7.3. Documentos	59
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	59
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	60
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	61
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.9.7.4. La pericia.	61
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.	61
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	61
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio	62
2.2.1.9.7.5. La inspección ocular	62
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	62
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	62
2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio	62
2.2.1.10. La Sentencia.....	63
2.2.1.10.1. Etimología.....	63
2.2.1.10.2. Concepto	63
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	64
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	64
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	65
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	65

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.....	67
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	67
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	68
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	68
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	69
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	69
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	71
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	71
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	73
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	96
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	100
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	100
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	101
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	102
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	103
2.2.1.11.1. Concepto.....	103
2.2.1.11.2. Fundamentos del derecho a impugnar.....	104
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	104
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	105
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales..	105
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	105
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	105
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	106
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	106
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	106
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	107
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	107
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	107
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	108
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	108
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.....	108
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	108
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones culposas graves.....	109

2.2.2.3.1. El delito.....	109
2.2.2.3.1.1. Concepto	109
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	109
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	111
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	111
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.....	112
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	112
2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.	116
2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.....	117
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	119
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	119
2.2.2.3.1.5.1. Concepto	119
2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas.....	120
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	121
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	122
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto	122
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	123
2.2.2.4. El delito de lesiones culposas graves	125
2.2.2.4.1. Concepto	125
2.2.2.4.2. Regulación	125
2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones culposas graves.....	125
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	125
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	128
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	128
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	128
2.2.2.5. El delito de lesiones culposas graves en la sentencia en estudio	128
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	128
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	129
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL	130
III. METODOLOGIA	134
3.1. Tipo y nivel de la investigación	134
3.2. Diseño de la investigación	136
3.3. Unidad de análisis.....	137
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	138

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	140
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	141
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	143
3.8. Principios éticos	145
IV. RESULTADOS.....	146
4.1. Resultados.....	146
4.2. Análisis de los resultados.....	182
V. CONCLUSIONES.....	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	200
ANEXOS	204
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	205
ANEXO 2.....	231
ANEXO 3.....	237
ANEXO 4.....	247
ANEXO 5.....	259
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	259

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	168
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	172
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	180

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	184
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	187

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....194

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....198

Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....201

I. INTRODUCCIÓN

Lamentablemente, la deficiente Administración de Justicia es un problema que afecta a todas las naciones del mundo (ya sea en mayor o menor grado de acuerdo a condiciones sociales, políticas, económicas, etc.), entendido este como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utiliza el Estado para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el contexto internacional

La Justicia no goza de buena imagen casi en ningún sitio. La valoración de la calidad de los servicios de la Justicia muestran tres tipos de situaciones claramente diferenciadas: a) por un lado, un grupo de países (curiosamente, pertenecientes todos a la misma familia jurídica: **Italia, Portugal, Francia, España, Bélgica**) donde la insatisfacción con la Justicia es rotunda: menos del 20% de la ciudadanía valora positivamente su funcionamiento; b) en segundo lugar, una serie de países (centro-europeos o de Derecho común) donde la valoración de la Justicia es mediocre, pero no catastrófica; c) y, por último, un reducido club de países (**Austria, Dinamarca, Finlandia**) donde la opinión mayoritaria es que la Justicia funciona bien (Toharia, 1998).

Curiosamente, los países donde la Justicia es peor calificada son aquéllos donde ésta es especialmente lenta, y que en cambio es valorada positivamente allí donde su funcionamiento resulta ser más rápido.

La imagen global que de la Justicia tiene la sociedad Española, no sólo es mala sino además cada vez peor. “La Administración de Justicia ideal sería, sin duda, aquélla que fuese a la vez, y en el grado más alto posible, *honesto y fiable, técnicamente competente, eficaz, y diligente*” (Toharia, 1998).

En España las decisiones de los jueces muestran signos inequívocos de sesgo. Sin embargo, no se ha desarrollado un esfuerzo importante para determinar el alcance de estos sesgos en las decisiones reales. Por ello, nos planteamos un estudio de archivo con el fin de aislar el heurístico de anclaje y perfilar los efectos del mismo en la calidad de las decisiones. Los resultados mostraron que el 63.6% de las sentencias

estaban guiadas por un anclaje decisional. Éste tenía efectos directos en la formación del juicio, procesamiento de la información, establecimiento de los nexos causales y motivación legal. (Fariña, Arce , & Novo, 2002).

El sistema judicial español cuenta con una serie de ineficiencias que distorsionan la función judicial y acarrear consecuencias negativas para el crecimiento económico y la estabilidad social. (Iglesias, 2007)

La percepción ciudadana de corrupción del Poder Judicial, es causa de su deslegitimación y un peligro para las prácticas democráticas. El Informe Global de la Corrupción de *Transparency International* afirma que la judicatura corrupta “niega a los ciudadanos la oportunidad de optar por la conciliación imparcial de disputas con los vecinos o autoridades. Cuando ocurre esto último, las judicaturas corruptas fraccionan y dividen a las comunidades manteniendo viva la sensación de agravio creada por el trato y arbitraje injustos. Los sistemas judiciales envilecidos por el soborno menoscaban la confianza en la gobernabilidad al facilitar la corrupción en todos los sectores del gobierno, comenzando desde el alto mando. Al hacerlo, envían un claro mensaje al pueblo: en este país se tolera la corrupción”. (García Añón & Iglesias, 2011)

“En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia)” (Rico & Salas, 1992, p. 39).

Los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado, y, en particular, del Poder Ejecutivo, la existencia de diversos tipos de presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales, así como de la corrupción de dichos funcionarios, el número insuficiente de jueces para la población.

El fenómeno de la corrupción está bastante generalizado en los sistemas de administración de justicia de numerosos países latinoamericanos. Se trata de un problema con cierta tradición histórica (la "mordida" en México, o la "coima" en Argentina son ampliamente conocidas), aunque en una época más reciente se ha agudizado con la cuestión del narcotráfico. En el sector policial, se debe esencialmente a los bajos sueldos de los agentes y, en el judicial, a la influencia política, al compadrazgo y a las relaciones de amistad; en ambos casos, a la ausencia

de mecanismos eficaces de control (Rico & Salas, 1992).

Uno de los problemas más graves que afronta el sistema de administración de justicia en América Latina y que obstaculiza su eficiente funcionamiento, es el creciente incremento del número de casos a tratarse, con lo cual suelen saturarse algunos de sus órganos y a la incapacidad para resolver los problemas que les son planteados. El problema se agrava cuando los recursos humanos y materiales del sector no experimentan incrementos proporcionales, y se agravará aún más con el previsible incremento de demandas judiciales resultantes del proceso de democratización. En lo penal, las principales consecuencias del atasco del sistema son la transgresión de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración de los juicios que cada vez es mayor (Rico & Salas, 1992, p. 46).

En el ámbito peruano:

En el Perú hay una fractura considerable entre el derecho a la justicia y el aparato encargado de administrarla; esta fractura tiene efectos tanto sobre la vida cotidiana de las personas como efectos mucho más sistémicos que impactan negativamente, sobre el funcionamiento de la política y de los gobiernos (Pàsara, 2014).

Para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes. (Eguiguren Praeli, 1999)

La necesidad de reformar nuestro sistema de justicia ha sido un tema y una preocupación constante en las últimas décadas. Al mismo tiempo todo parece indicar que el resultado de estos esfuerzos de reforma también ha sido una constante. Con relación al tema los principales intentos de reforma en nuestro país en los últimos años son tres durante los últimos cuarenta años.

En los años setenta, en la llamada “segunda fase” del gobierno militar, la corte suprema

emprendió una reforma de la justicia. Fue un animal de patas cortas que no avanzó más allá de diagnósticos y cambios de organigrama. Pero, por primera vez, apareció reconocido oficialmente el problema y algunos objetivos interesantes; el tema ingreso a la agenda pública y alcanzó cierto nivel de discusión. Pero lo poco que se logró fue borrado de un plumazo con la vuelta de la democracia y la llegada del segundo gobierno de Belaunde.

En los años noventa surgió el segundo intento, bajo el Fujimorismo, la reforma fue confiada al almirante Dellepiane, se introdujo la informática en lo administrativo y se probaron innovaciones que luego pasaron al olvido. Pero la mira del almirante estaba en otro asunto. Que juez o jueces debían ver qué casos. Montaron un complejo sistema para que los casos que interesan al gobierno tuvieran un juzgado o un tribunal, digamos, receptivo. Comprobado luego en los denominados vladivideos.

El tema se retomó en 2002 cuando se constituyó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de justicia, CERIAJUS, creado por El Congreso mediante Ley 28083. Este ha sido el intento más serio de pensar el problema de la justicia en el país y de formular una propuesta abarcadora de reforma. Ese fue el contenido del informe rendido por la comisión en 2004. Poco de la propuesta se llevó a la práctica, limitándose el congreso a aprobar algunas leyes de impacto relativamente marginal. Y allí concluyó el tercer y último esfuerzo que, cuando se decida volver al asunto, será necesariamente un referente a consultar. (Revista Argumentos, 2014)

En el ámbito del Distrito Judicial de Lima:

La Corte Superior de Justicia de Lima no es ajena a esta problemática de la deficiente administración de justicia materializada en la deficiente atención de juicios, falta de personal, material logístico, clima de inestabilidad, etc., es su razón que en 2014 es declarada en emergencia.

Como menciona GESTION edición del martes, 23 de diciembre del 2014:

La presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) publicó hoy una resolución en la que declara en emergencia a dicha instancia judicial, con la finalidad de realizar acciones pertinentes en cuanto a carga y descarga procesal, estándares de producción, personal y material logístico y todas las que sean necesarias para atender de manera eficiente la administración de justicia.

La norma también exhorta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dejar sin efecto

sus resoluciones administrativas N° 380 y N° 383, ya que han generado desorden al interior de la CSJLI debido a las permanentes desactivaciones, conversiones y traslados de unidades jurisdiccionales.

Según la CSJLI, en el transcurso del presente año se han convertido y/o desactivado cerca de 100 órganos jurisdiccionales de la Corte de Lima, lo que ha creado un clima de inestabilidad y zozobra en todos los niveles de la corte afectando derechos adquiridos de los auxiliares administrativos y jurisdiccionales y la garantía de inamovilidad de los magistrados.

A esto se suma la falta de presupuesto de la CSJLI, lo que a su vez deriva en falta de personal jurisdiccional y carencias de orden logístico que vienen perjudicando gravemente la labor jurisdiccional.

Por ello la norma publicada hoy también exhorta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a disponer la asignación de mayor presupuesto a la CSJLI a fin de garantizar una mejor atención a las necesidades cotidianas y elementales que exige una atención de calidad al usuario del Poder Judicial y de ese modo mejorar el servicio de impartición de justicia.

La norma de la CSJLI exhorta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Gerencia General del Poder Judicial a que se atienda en forma inmediata los requerimientos de dicha corte, a fin de no perjudicar el servicio que ofrece.

Los intentos de mejorar la calidad de la administración de justicia y esencialmente la calidad de las sentencias en las cortes de Lima se evidencia también en el desarrollo de talleres como el que mencionamos a continuación:

“Redacción Jurídica y Argumentación”. Corte Superior de Justicia de Ventanilla (Lima). 14 y 15 de abril de 2016.

La Corte Superior de Justicia de Ventanilla (Lima), nos invita para dictar el taller denominado **“Redacción Jurídica y Argumentación”** los días 14 y 15 de abril en su sede principal.

El eje del taller a desarrollar tiene por objeto poner de relieve la importancia de la redacción jurídica en la elaboración de resoluciones judiciales, poniendo énfasis en la calidad de emisores de mensajes de los jueces y la condición de destinatarios de las partes en un proceso judicial.

De la misma forma, destaca los elementos centrales de la argumentación jurídica en

la visión que desarrollan el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura en los cursos que imparte, en especial en los últimos 10 años.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° **00348-2014-0-1512-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chupaca; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el **Juzgado Mixto de Chupaca donde se condenó a la persona de “A”, como autor en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en agravio de “B”,** a una pena privativa de la libertad de cuatro años efectiva suspendida por el periodo de prueba de dos años, inhabilitación para conducir unidad vehicular por el plazo de dos años, quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) comparecer cada 60 días al juzgado, personal y obligatoriamente para informar de sus actividades y firmar el libro correspondiente, b) no cometer otro delito similar al presente y c) pagar la reparación civil de cuatrocientos nuevos soles en el plazo de tres meses, todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirse en pena efectiva sin requerimiento alguno; asimismo la suspensión

de la licencia de conducir y el impedimento de obtener o renovar la licencia por el plazo de dos años.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por el sentenciado, fundamentando su recurso impugnatorio expresa ser inocente, argumentando un hecho fortuito y solicitando ser absuelto; pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; revocando el extremo que impone la pena accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado e incapacidad para obtener su licencia de conducir por el término de dos años. Reformándola impusieron la pena accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado e incapacidad para obtener su licencia de conducir por el término de un año. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año, ocho meses y 24 días, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación está justificada porque emerge de la sociedad observadora tanto en el ámbito internacional, nacional y local la deficiente administración de justicia por parte del estado, plasmado en la deficiente motivación de sentencias, investigación deficiente o mal hecha, inspecciones tardías(indicios borrados por acción del hombre o la naturaleza), demora en la emisión de resoluciones y sentencias(la demora vulnera los derechos de los justiciables), prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector, organización ineficaz(extrema documentación, necesidad de informatización),entre otros el cual genera problemas a la sociedad y por ende las

respectivas críticas, especialmente de los usuarios quienes se encuentran desconfiados dejando así entrever inseguridad social.

Los resultados de la presente investigación servirán como base para optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto que procuren estricto cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos, normativos y jurisprudenciales para cada caso concreto (motivación), lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por añadidura la imagen de este poder del estado.

Con lo dicho no se pretende solucionar la problemática de “ipso facto” porque a este se le reconoce su gran complejidad, sin embargo es una iniciativa que servirá como base para mitigar dicho estado de cosas en la administración de justicia.

Ahora la calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan esfuerzos para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa (Herrera Romero & Universidad ESAN).

Finalmente, cabe mencionar que realizar el presente trabajo ha sido una oportunidad para ejercer un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a lo previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En Madrid España Diaz Sampedro (2007) investigo: “la motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones:

El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió.

Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin

tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho.

La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma.

Parece también evidente que la necesidad de motivar no sólo obedecía a razones estrictamente de garantía procesal, sino que convenimos también en que reducía poderosamente el margen de maniobra de cualquier gobierno para nombrar discrecionalmente a magistrados que no fueran a estar en condiciones de poder fundamentar sus decisiones en consonancia con la jurisprudencia existente. Se refuerza por ello la profesionalidad y la cualificación de la magistratura en el Tribunal Supremo.

En Costa Rica (Salas) investigo: ¿Qué significa fundamentar una sentencia? Llegando a las siguientes conclusiones:

a) No existe, en materia jurídica, una *única* forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente *ad infinitum*. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es *escoger* aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). *Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.*

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar *científicamente* las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto

del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que *elegir* él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente *dos* diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “*consuelo espiritual*” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: *¡No hay tal receta!* El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “*condenado a ser libre*”.

En México, se investigó: “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”. Concluyendo que:

Las sentencias condenatorias a México ponen en evidencia fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos en México; han servido para hacer evidente esta situación y para hacer conciencia de que hay que

cambiar de rumbo, uno plenamente dirigido a su máxima garantía. Estas resoluciones también han generado un gran debate sobre su obligatoriedad, cumplimiento, efectos y participación de los diferentes operadores jurídicos, entre otras cosas. En suma, al obligarnos a centrar nuestra atención en las personas, su dignidad y sus derechos, han coadyuvado a la construcción del Estado constitucional de derecho en nuestro país (Rangel Hernández, 2011).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24e de la constitución, bajo el siguiente tenor: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En términos equivalentes se pronuncia la CADH, cuyo artículo 8.2 dice: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Su desarrollo legislativo se encuentra en el art. II TP NCPP.

“Se le considera una pieza básica del modelo de proceso penal que rompe con el sistema inquisitivo, al hacer primar la condición de inocente del imputado hasta tanto se haya dictado contra él una sentencia de condena” según Moreno Catena (citado por San Martín Castro, 2015, p. 115).

Para Nogueira Alcalá (2005), la presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas

en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir (GACETA PENAL & procesal penal, 2009).

La presunción de inocencia es una garantía procesal, de jerarquía constitucional cuya función es asistir al imputado en virtud del cual solo puede declararse culpable a este en un proceso penal conforme a la constitución y la ley.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

San Martin Castro (2015), citando a Maier menciona que la defensa es una garantía procesal que “comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que lo excluya o lo atenúa (...) esas actividades pueden sintetizarse (i) en la facultad de ser oído, (ii) la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, (iii) la de probar los hechos que el mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, y (iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición”.

El adecuado ejercicio de la defensa se traduce en una serie de derechos instrumentales, de rango constitucional, según Gimeno (2012) citado por San Martin Castro (2015) los cuales son: (i) derecho de asistencia de abogado y de autodefensa; (ii) derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y, (iii) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las

condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

Respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 5085-2006-PA/TC ha sostenido que “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”. (Peña Cabrera Freyre, 2016, p. 89)

Sobre el principio de derecho de defensa podemos agregar que está reconocido por la constitución, que es una institución imprescindible sin la cual no habría proceso jurisdiccional y que se encuentra estrechamente ligados con los demás principios garantistas.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Entendemos por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previstos (San Martín Castro, 2015, p. 91).

En los Estados Unidos se concibió, además, una dimensión sustancial del debido proceso, de modo tal que un proceso será debido, más allá de la observancia de las exigencias formales, siempre que genere decisiones sustancialmente debidas -es decir que trasciende lo meramente jurisdiccional y abarca la elaboración del derecho en su conjunto- (San Martín Castro, 2015).

Se trata de velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa

que la decisión final a tomar por el juzgador, no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme con el acervo probatorio actuado en el proceso, sino que parejado a ello, la sentencia a ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las partes, que consagrados a un nivel constitucional, han de ser garantizados en todas las instancias del procedimiento. (Peña Cabrera Freyre, 2016, p. 116)

Al respecto consideramos, al debido proceso como aquel que indica básicamente las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en el marco legal y básicamente en los marcos fijados por la constitución.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Consiste en el derecho a un proceso y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivo los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza jurídica (San Martín Castro, 2015, p. 108)

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho-garantía que garantiza a todos los sujetos del derecho el acceso a la justicia, a un proceso, tanto como pretendiente o como quien se defiende de esa pretensión, el derecho a una resolución fundada, el acceso a los recursos impugnatorios, a la cosa juzgada y a la ejecución de lo decidido en juicio

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos

ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. El Poder Judicial tiene además el monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad unitaria. El poder judicial es una unidad orgánica, debido a que todos sus niveles o grados responden a una naturaleza monolítica (EGACAL, 2011).

Sobre este principio el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias e independientes entre sí denominado Poder Judicial (...)” (Exp. N° 017-2003-AI/TC).

El principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción debe entenderse como una garantía de independencia judicial, como un sistema jurisdiccional unitario ejercido con todas las garantías procesales que establece la constitución.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión de un delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. El derecho a la jurisdicción predeterminada esta expresada en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (EGACAL, 2011)

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder

Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Mediante este principio, la ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción y el juzgamiento de un delito, con anterioridad al delito cometido para así evitar arbitrariedades.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces (EGACAL, 2011, p. 43)

Alvarado Velloso, afirma que las garantías se pierden en el mismo momento en que el Tribunal deja de ser tercero imparcial e imparcial, porque sin ello no hay debido proceso, no hay defensa, no hay igualdad. El tercero que actúa en calidad de autoridad debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las partes (independencia) (EGACAL, 2011).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La

independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

Percibimos la independencia judicial como la ausencia de vínculos de sujeción sea política o jerárquica dentro de la institución del poder judicial, y la imparcialidad como la ausencia de cualquier interés subjetivo por parte del juez en la solución del conflicto.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Fenech (citado por San Martin Castro 2015) señala que el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable es calificado propiamente de un derecho de *autodefensa*, nacido como garantía del individuo frente al poder del estado. Se trata de un derecho que da la posibilidad a cualquier persona que es objeto de inculpación a defenderse, no actuando contra sí mismo si no lo desea y por lo tanto permaneciendo callada y no admitiendo ni los hechos ni el derecho derivados de los mismos que se le imputa.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

El derecho a guardar silencio, lo tiene toda persona inculpada o acusada y es ejercida por esta al no declarar contra sí mismo o confesarse culpable de un delito.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“Lanzarote” dice que es el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales, en el entendido que la lenta tramitación procesal merma los legítimos derechos de los justiciables para que rápidamente puedan conocer el resultado de una acusación o dilucidar en sede judicial sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. Tiene una doble faceta: a) *prestacional*, que consiste en el derecho de las personas a que el órgano jurisdiccional cumpla con impartir justicia con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten su efectividad; y b) *reaccional*, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones (San Martín Castro, 2015).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El proceso penal declarativo debe tener un final. Ello importa reconocer la incorporación del principio de transitoriedad del proceso, para Alvarado Velloso “en algún momento a dé terminar sin posibilidad de reabrir la discusión y que la decisión sea definitiva para las partes y el propio órgano jurisdiccional”. Las sentencias y resoluciones equivalentes, agotadas todos los recursos posibles, ya no pueden ser impugnadas; el debate judicial debe concluir irremediabilmente (San Martín Castro, 2015).

La garantía de cosa juzgada, hace hincapié a la invariabilidad de las resoluciones judiciales, ordenándose así el proceso, concordando con el principio de seguridad jurídica.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cordon Moreno (1999) expresa que este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales. Roxin (2000) menciona que, consolida la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional

y, con ello, en la sentencia (San Martín Castro, 2015, p. 85).

Las limitaciones a este principio, en primer lugar están condicionadas a las posibilidades de espacio existente en la sala de audiencias; en segundo lugar, permiten la exclusión general por razones de salud del imputado, cuando se discute determinadas circunstancias del ámbito personal, o cuando esté en riesgo la seguridad nacional o el orden público; y por último, comprenden la exclusión de personas determinadas (San Martín Castro, 2015).

El fundamento básico de la publicidad de los juicios, es el aseguramiento del control del Poder Judicial por el público, salvaguardando de esta manera el derecho a tener un juicio justo.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La constitución ha optado los clásicos argumentos a favor de la doble instancia: 1. Confianza de ciudadano en que será posible que cualquier eventual error puede enmendarse por otro tribunal. 2. Seguridad de que un segundo órgano jurisdiccional examine el caso y, si fuere preciso, remedie cualquier error que hubiera sufrido el juez de primera instancia (San Martín Castro, 2015).

La idea de control para garantizar una mayor seguridad de acierto, da confianza al ciudadano y sirve para evitar las arbitrariedades que pueden estar presentes de otro modo.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso. Por consiguiente como menciona Montero, a las partes de un proceso se ha de conceder los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de

alguna de ellas. Pero no solo se requiere una regulación abstracta que reconozca la igualdad de armas, también se impone al juez el deber de evitar que la desigualdad entre las personas afecte el desarrollo o resultado del proceso (San Martín Castro, 2015).

La igualdad de armas busca establecer condiciones objetivas para asegurar la actuación equitativa de las partes, tanto la parte acusadora, como la parte acusada que es la que está en la posición más desventajosa en el proceso penal.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Para Gimeno (citado por San Martín Castro, 2015): Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, lo cual está relacionado con el art. 139º de la Constitución: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación, que es un requisito interno de las resoluciones judiciales, ha de dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender (a) un análisis de los hechos y (b) un examen del fundamento jurídico.

Conforme a esta garantía los jueces deben motivar sus decisiones respecto de las cuestiones de hecho y de derecho, ser independiente e imparciales concordante con la discrecionalidad que les otorga el sistema jurídico.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Resulta indispensable que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas. En tal virtud, toda solicitud de prueba pertinente y necesaria ofrecida en tiempo y forma, según las disposiciones legales, debe ser admitida por el órgano jurisdiccional; caso contrario se estaría incurriendo en una situación de indefensión constitucionalmente prohibida (San Martín Castro, 2015).

Este derecho, no solo se trata de tener acceso a las pruebas y de intervenir en la investigación (actos de investigación y actos de prueba) además puede interponer solicitudes de investigación y de prueba.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Derecho penal subjetivo es la expresión con que se designa el *derecho subjetivo de penar* correspondiente al Estado. El concepto de derecho penal subjetivo tiene un sentido correcto si se lo considera como el *conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado*. Estas condiciones tienen carácter constitucional y, por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal (Bacigalupo Z, 1996).

Por naturaleza, El Estado, como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena que restablece el orden jurídico. A él corresponde el llamado “Derecho Penal subjetivo o Ius Puniendi”, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir los actos que revelan mayor desvalor jurídico-social. Como sujeto de la soberanía, el Estado es el titular de la potestad de imperio, del cual se desprende la facultad de acuñar los delitos y fijar las penas (Fontan Balestra, 1998).

“Constituye un principio indiscutido el de que la pena y la medida de seguridad es un atributo exclusivo del Estado” (Mir Puig, 2003, p. 97).

El *ius Puniendi* (derecho penal subjetivo), corresponde al estado con fundamento en su soberanía el cual le da el derecho para crear y aplicar el derecho penal objetivo.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p. 333)

La jurisdicción penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el estado a través de los juzgados y salas del poder judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su función de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales,

siempre que se haya ejercitado la acción, según menciona Ibáñez citado por San Martín Castro (2015)

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para San Martín Castro (2015) la jurisdicción penal comprende tres elementos:

- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, a través de un juicio.
- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.
- La facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para la efectiva aplicación de la ley penal.

Por jurisdicción entendemos la acción de administrar el derecho (dirigir el proceso), función cumplida específicamente por los jueces.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia se define como la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el

singular órgano judicial. Una vez establecida la jurisdicción de un órgano jurisdiccional peruano, con carácter previo, debe averiguarse el orden jurisdiccional sobre el que recaerá, el mismo que está definido por la LOPJ, que precisamente determina la llamada competencia por órdenes o competencia genérica, entre las que se encuentra la competencia penal (San Martín Castro, 2015).

Desde una perspectiva objetiva la competencia penal es la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, desde el aspecto subjetivo es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa (Leone 1963) citado por (San Martín Castro, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Para San Martín Castro (2015), tres son las características de la jurisdicción penal:

- **Indisponible.** Las partes procesales no pueden imponer pactos y condiciones que afecten a su régimen jurídico. No pueden someterse ni renunciar a la jurisdicción penal ordinaria.
- **Improrrogable.** No cabe sobre ella ningún género de sumisión, tacita o expresa, y que su defecto puede ser apreciado de oficio por los órganos judiciales en cualquier estadio del procedimiento.
- **absoluta.** El juez que conoce de una determinada causa, también conoce de todas las incidencias y excepciones que surjan en el asunto principal. Consagra el principio de plenitud de la jurisdicción.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra regulada en el artículo 19° del NCPP. Determinación de la competencia.

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Mixto sede Chupaca y en segunda instancia por la Primera Sala Penal Liquidadora – Sede Central. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la ley procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria o una noticia criminal a partir del cual este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, (ii) o dicta una resolución motivada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal. (San Martín Castro, 2015)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para Rosas (2015) es:

A).- Ejercicio público de la acción penal: en los delitos públicos es el Ministerio Público a través del fiscal quien promueve la acción penal ante la sospecha razonable de la comisión de un delito.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; en el caso de los delitos privados es un

derecho en el caso del directamente ofendido. Este derecho potestativo está informado por el principio de oportunidad, al otorgar al ofendido un derecho a la no perseguibilidad del delito.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

San Martín Castro (2015) dice que:

el ejercicio de la acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional – Ministerio Público – y un derecho a la tutela jurisdiccional – ofendido o querellante particular -, sino porque obliga al poder judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida sobre la pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo.

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable.

Los caracteres de la acción penal para Peña Cabrera Freyre (2016) son:

Publica.- sirve para la realización de un derecho público, cual es el de provocar la actuación del poder punitivo del estado.

Irrevocable.- una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y, no a título personal.

Indivisible.- no puede ser objeto de fragmentación, pues alcanza a todos aquellos actores intervinientes en la comisión de un delito.

Obligatoria.- ni bien el representante del Ministerio Público toma conocimiento de la *notitia criminis*, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar, con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante el órgano de justicia.

La acción penal se extingue, según el artículo 78° CP, en casos de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa la autolimitación de su potestad punitiva.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio Público en

régimen de monopolio en los delitos públicos. La ejerce de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona mediante acción popular. Se concreta a través de la emisión de una disposición, conforme a los artículos 3 y 336 NCPP: disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. (San Martín Castro, 2015).

El ejercicio de la acción es privada, exclusiva o absoluta, en los delitos privados, y se ejerce mediante querrela. La legitimación activa corresponde al ofendido, y la forma de ejercicio es mediante la querrela. (San Martín Castro, 2015)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas Villanueva, 2015, p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso penal constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal. El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable (San Martín Castro, 2015).

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (EGACAL, 2011)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Conforme al NCPP están el proceso penal común y los procesos especiales; y conforme al código de Procedimientos Penales y el Decreto leg. N° 124 se identifican el Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Este principio, establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida ésta como expresión de la "voluntad general". El principio legalidad, sirve, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz Conde, 2001).

Se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de "prohibiciones", de las cuales las dos primeras se dirigen al juez, y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*), la prohibición del Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*), la prohibición de retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*), (Claus Roxin, 1997).

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (EGACAL)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por

tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. (EGACAL)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento - realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. (EGACAL)

Como consecuencia de este principio surgen: el principio de dolo o culpa, el principio de imputación personal, y el principio de responsabilidad por el hecho (Villavicencio Terreros, 2007)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villavicencio terreros (2007) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. Considera que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado por el agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. (P.115-116)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio se caracteriza con la fórmula *nullum iudicium sine accusationes* y rige en aquellos sistemas procesales en los que la función de acusar es

realizada por un sujeto distinto al que sentencia. En nuestro nuevo sistema procesal penal, el principio acusatorio queda plasmado en los actos realizados por el fiscal, quien acusa, y el juez, quien se encarga de la sentencia. Mercedes Alliaud señala que el origen del principio acusatorio, “(...) tiene base en uno de los principios naturales que acompaña a la noción de sociedad civil (*pactum societatis*), y que tiene como fin, evitar que cada hombre sea juez de su propia causa, para prevenir la guerra entre los hombres (Seminario Sayan, y otros, p. 151).

Por otro lado, (San Martín Castro, 2006, p. 42) señala cinco características del principio acusatorio:

- i) El proceso se pone en marcha cuando el particular formula la acusación. El juez no procede de oficio. Al respecto, debemos señalar que esto está limitado a los casos en los cuales se trata de restringir los derechos del imputado y/o acusado. Sin embargo, cuando se trata de restablecer los derechos del imputado, el juez podrá actuar de oficio;
- ii) La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar;
- iii) Rige el brocardo “*iuxta allegata et probata*”, es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas que no han sido denunciados ni ofrecidas por las partes;
- iv) El juez no puede condenar a una persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación; y,
- v) El proceso se desarrolla conforme a los principio de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (2006) sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.

139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para Armenta (citado por Rosas , 2015) sostiene que el proceso penal tiene una serie de fines, además que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Según Ore (citado por Rosas, 2015) expone que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

García Rada (citado por Peña Cabrera Freyre, 2016) clasifica el proceso penal en el ordinario, del sumario y del especial por querrela, este último reservado para los delitos contra el honor, que para su iniciación procesal, necesitan obligatoriamente de la acción penal por parte del sujeto ofendido, es decir, del titular del bien jurídico vulnerado.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El proceso penal sumario es aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005).

Tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prórroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo los abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el fiscal provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 (15 de jun. 1981). Proceso penal sumario

Artículo 1°.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos períodos o etapas: el 1° se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el período investigador o de la instrucción; en el 2° se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de

discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia. (García Rada, 1956)

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

El proceso penal ordinario se encuentra regulado en el C. de P.P. artículo 1º: el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (GRILEY, 2003)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final por 3 días; se da lectura

a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El NCPP comprende en su estructura intranormativa, el denominado proceso común.

A. El proceso penal común

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (EGACAL, 2011)

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso a su vez, consta de cuatro fases o etapas procesales a decir de San Martín Castro (2015) los cuales son:

- a) La etapa de investigación preparatoria: Es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material factico necesario que, en su momento merecerá ser juzgado en el juicio.
- b) La etapa intermedia: Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral.
- c) La etapa de enjuiciamiento: Es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral.

- d) La etapa de impugnación: Es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación o recursos.

B. El proceso penal especial

Los denominados procesos o procedimientos especiales están destinados a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal.

La razón de ser de los procesos especiales es dotar al sistema de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que nuestra sociedad exige. Estructuras procesales dotadas además, de las garantías necesarias contra los abusos y manipulaciones, que permitan tener un proceso eficiente, que descongestione la administración de justicia, evitándose así, el descontento y sobre todo la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia nacional, crisis cosechada, como consecuencia de décadas en donde no se ha podido encontrar el equilibrio entre garantías y eficacia, conllevando ello, en múltiples ocasiones, a la denominada acción directa o justicia por mano propia. (Palacios Dextre, 2011)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de lesiones culposas graves se tramitó en la vía de proceso sumario (expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Gössel formula dos afirmaciones, que muy bien se entienden al nuevo proceso penal nacional: i) La facultad de decisión relativa a la acusación o al sobreseimiento que se confiere al ministerio Público, constituye una prerrogativa lógico-jurídica que lo obliga a la averiguación del hecho; y, ii) Todo el procedimiento de investigación, desde que surge la primera sospecha hasta que se resuelve sobre la interposición de la acusación o la propuesta de sobreseimiento, está conferido al Ministerio Público, a

quien se ha calificado como menciona San Martín Castro “señor del procedimiento preliminar de investigación” (Palacios Dextre, 2011)

El Ministerio Público es la institución encargada de defender la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Atribuciones y obligaciones del Ministerio Público (artículo 61° del NCPP)

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 (Palacios Dextre, 2011)

JURISPRUDENCIA:

1. "Los Jueces penales no pueden sustituir o usurpar competencias funcionales propias del Ministerio Público, como acontece en el caso de autos, al pretenderse que el Juez de investigación preparatoria mediante auto, anule la disposición de acumulación de investigación expedida por la señora Fiscal, dado que ello constituiría una manifiesta transgresión a los principios constitucionales de autonomía y jerarquía inherentes al Ministerio Público, desarrollados vía jurisprudencial por el Tribunal Constitucional. Por lo expuesto, es la señora Fiscal encargada de la dirección de la investigación preparatoria de la investigación N°4020-2002, quien debe proceder o regularizar la investigación perjudicada por la acumulación indebida (...) respetando la garantía del

ne bis in idem y el principio de legalidad, como ha sido dispuesto por la sala Penal de apelaciones, deviniendo en improcedente el pedido de nulidad de la decisión de acumulación contenida en una disposición fiscal, por no tener carácter jurisprudencial, reservándose la nulidad sólo a los vicios procesales de resoluciones y actos jurisdiccionales”. (Palacios Dextre, 2011)

Expediente: 2749-2007 (Tercer Juzgado Penal de investigación Preparatoria de Trujillo)

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Para Manzini (citado por Peña Cabrera Freyre, 2016) el juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. Es el Estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y sancionar, pero tales derechos subjetivos son ejercidos directamente por el órgano jurisdiccional, en concreto por un juez o por un cuerpo colegiado.

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el

órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a

ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales. (San Martín Castro, 2015, p. 232)

La condición de imputado se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la

comición de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; y, condena, cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa. (San Martín Castro, 2015)

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

San Martín Castro (2015) afirma que:

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa llamado a o llamado para. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento o consejo jurídicos.

La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Cubas (2015) dice que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
 5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Derechos y deberes del abogado defensor a decir de San Martín Castro (2015) son diez potestades en un listado no cerrado:

1. Asesoramiento al reo desde un primer momento.
2. Interrogatorio directo
3. Acudir a un experto para el desarrollo de una diligencia.
4. Participación en todas las diligencias – salvo del coimputado en la investigación preparatoria.
5. Aportación de medios de investigación y de prueba.
6. Presentar todo tipo de peticiones.
7. Acceso a las actuaciones fiscales y judiciales y obtener copia de ellas.
8. Entrevista con su defendido.
9. Amplia libertad de expresión.
10. Interposición de cuestiones previas y prejudiciales, así como de recursos y demás medios de defensa.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

El imputado tiene derecho de asistencia letrada, de designación de un abogado defensor de su confianza, designación que no puede ser cuestionada o no aceptada por el fiscal o juez. Si no lo nombra o no tiene recursos para hacerlo, el estado debe proveerlo en aras de garantizar la legalidad de la diligencia y el debido proceso. (San Martin Castro, 2015, p. 244)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El agraviado es, típicamente, un sujeto proceso penal con determinados derechos de participación y deberes procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica; mientras la categoría de perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo (San Martin Castro, 2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son los actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado, y de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar, los efectos penales o civiles de la sentencia (San Martín Castro, 2015)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos del individuo (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Es decir solo se aplicaran cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. (Neyra Flores, 2010, p. 489)

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Este principio tiene sustento constitucional en el artículo 2.24.b que señala que “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley” (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Así este

principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuanto su vinculación del mismo con el procesado (Neyra Flores, 2010, p. 490)

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial (Neyra Flores, 2010, p. 490).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez Velarde, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez Velarde, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o

hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez Velarde, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez Velarde, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse de acuerdo al delito cometido supere los cuatro años de pena privativa efectiva de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez Velarde, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades

mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez Velarde, 2013, p. 288).

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez Velarde, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez Velarde, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez Velarde, 2013, p. 280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no

afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez Velarde, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o ara otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez Velarde, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez Velarde, 2013, p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez Velarde, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez Velarde, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez Velarde, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez Velarde, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (Cafferata Nores, 1998)

La prueba o cuestión probatoria, (como señala Vázquez Rossi, citado por César

Nakasaki), es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (GACETA PENAL & procesal penal, 2009)

La prueba en sentido objetivo constituye todo medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, vale decir todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. En sentido subjetivo, es el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez.

Nosotros compartimos la acepción mixta, en el sentido de que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad, pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades (hechos) que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas, es decir, acontecimientos de la vida individual y colectiva (San Martín Castro, 2015).

Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Por el contrario no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (GACETA PENAL & procesal penal, 2009)

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga,

sobre lo que dictamina el perito (Cubas Villanueva, 2006, p. 359)

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Rubianes considera que “puede ser objeto de prueba todo lo que gira alrededor de los hombres, considerados como personas físicas, así como su conducta externa, y además su vida interna, hechos psíquicos en cuanto se manifiestan en un actuar externo, y en general lo relacionado con el cuerpo y sus funciones. Las cosas (...) tal y como se presentan en la naturaleza, o creadas, modificadas o utilizadas por los hombres. Se considera también como objetos de prueba los documentos, fenómenos naturales y sus manifestaciones, acontecimientos sociales, y en general todo suceso de la vida diaria”. (Rubianes, 1983, p. 211)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Para valorar la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (GACETA PENAL & procesal penal, 2009).

“Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes” (GACETA PENAL & procesal penal, 2009, p. 147).

Principales sistemas de valoración:

- a. Prueba legal: se identifica con el proceso inquisitivo, instaurado por la iglesia. Consiste en que la ley con carácter previo y general se pronuncia sobre la plenitud de la prueba, con independencia del proceso concreto donde se practique. Es decir, la eficacia probatoria de cada prueba se establece a priori.
- b. Íntima convicción: surge como reacción al sistema de prueba tasada, con la aparición de los jurados populares factor que determino la sustitución del sistema de valoración.

El juez es libre de llegar a la convicción según su íntimo parecer en torno a la verdad de

los hechos de la causa, valorándolos según su leal saber y entender.

En virtud de este sistema, el juez estaba eximido de observar reglas para la apreciación de las pruebas así como de fundamentar sus fallos.

- c. Libre valoración. El juez ya no está sujeto a reglas para apreciar la prueba: dejó de ser el aplicador automático de la ley para valorar las pruebas según su propia convicción. Pero si bien la valoración se ejerce con libertades, existe la obligación de fundamentar los fallos.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Neyra Flores, 2010, p. 558).

El art. 283 del Código de Procedimientos Penales establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez Velarde, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

En tanto las pruebas apuntan a producir certeza en el juzgador, todas las que son aportadas por las partes e incluso por el propio juez conforman una unidad, un todo, del cual se inferirá o deducirá el convencimiento judicial (San Martín Castro, 2015, p. 518)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Es un principio consecuencia del anterior. Una vez aportada las pruebas al proceso, benefician a cualquiera de las partes para acreditar los hechos objeto del proceso para generar la certeza en el juzgador, sin importar la instancia de quien la aporte (San Martín Castro, 2015, p. 518).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

De acuerdo a este principio el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Es consubstancial al sistema acusatorio. A las partes les corresponde no solo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino la proporción y ejecución de los medios de prueba. Ellas son responsables de introducir la información en el proceso a través del interrogatorio y contrainterrogatorio y la prueba material (EGACAL, 2011, p. 277)

2.2.1.9.6. Valoración de la prueba

Todo proceso penal a de aspirar llegar a la verdad de los hechos; a tal efecto debe actuarse en el juzgamiento aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, lo cual ha de orientarse a construir una decisión judicial basada en un nivel óptimo de certeza y convencimiento cognoscitivo, mediando una intelección valorativa, debidamente razonada y ponderada, definiendo una resolución ajustada a los cánones del Estado Constitucional de Derecho; donde si bien la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado, dicha falta de

convencimiento es el material de probanza de incriminación, debe ser el resultado de una valoración probatoria que se corresponda con la naturaleza del injusto penal, imputado al acusado de no ser, así se incide en un juicio de intelección cognitiva desprovisto de la razonabilidad que se exige en toda sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria (Peña Cabrera Freyre, 2016, p. 608).

Determinar de que manera el juzgador debe valorar las pruebas es uno de los temas mas trascendentales y propios de la ciencia procesal, habiendo dado origen, desde antiguo, a diferentes criterios al respecto, pudiendo sintetizarse en tres grandes sistemas existentes actualmente en el mundo, que son: el sistema de íntima convicción, el de prueba tasada, y el de libre valoración.

2.2.1.9.6.1. Sistema de la prueba legal o tasada

Neyra Flores (2010) citando a Cafferata Nores dice que en este sistema la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo este) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo este).

Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo.

2.2.1.9.6.2. Sistema de íntima convicción

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender (Neyra Flores, 2010, p. 557).

Este sistema es característico del juicio por *jurados*, adoptado por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón.

2.2.1.9.6.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del

magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libetas para el absurdo o la arbitrariedad (Neyra Flores, 2010, p. 558).

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

San Martin Castro (2006) citando a Alonso Pérez, define al atestado policial como el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho, 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

El NCPP denomina **informe policial**, contiene los antecedentes de la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, y el análisis de los hechos investigados. A diferencia del Código de Procedimientos Penales, la Policía Nacional ya no puede calificar jurídicamente el hecho objeto de investigación, menos puede atribuir responsabilidades iniciales (San Martin Castro, 2015)

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de

procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

La policía está bajo la autoridad y dependencia del fiscal por lo que al cumplir con sus atribuciones (diligencias efectuadas) debe realizarlas respetando el derecho de defensa del sindicado por un delito, recibir las declaraciones de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor; además del respeto del derecho fundamental a la legalidad en el desarrollo de la investigación, marcando así la línea de cooperación y cooperación entre policía y fiscalía, bajo el entendido que la policía requiere de rapidez y eficacia en su actuación, y los fiscales precisan de fuentes de prueba lícita (San Martín Castro, 2015).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El inicio de la investigación preparatoria puede darse de oficio, por lo que, tanto el Ministerio Público como la policía están facultados para iniciarla. En el caso de ser la policía la que inicie la investigación ordenando la realización de un acto urgente debe comunicarle inmediatamente al fiscal (la obligación de la policía de dar cuenta de sus acciones al Ministerio Público, a nivel de averiguación de delitos, es un mandato de orden constitucional, artículo 159. 4 de nuestra carta fundamental) del conocimiento de la noticia de un hecho criminal; ya sea que se haya enterado del hecho en el ejercicio de sus funciones, o la instancia de parte denunciante. La comunicación al Ministerio Público se hará sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos materiales del delito (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las

características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Siguiendo a Neyra Flores (2010) dentro de las diligencias urgentes que puede realizar la policía en la etapa preliminar, están las referidas a la manifestación del denunciante, del denunciado, los testigos, así como los referidos a la identificación del personal, las diligencias referidas a las pericias y las referidas a las actas.

En todos estos casos la Policía elevara al Fiscal un informe policial que contendrá:

1. El motivo y la forma de intervención, es decir si se inició de oficio la indagación, o por denuncia de parte o por disposición de la Fiscalía.
2. Las diligencias que se practicaron y que se relacionan con las manifestaciones de las personas involucradas; las pericias que se realizaron y las actas que se levantaron.
3. El análisis de los hechos que realizó la policía y que serán de utilidad para que el fiscal pueda realizar la calificación jurídica respectiva.
4. La documentación sustentatoria del informe policial que comprende los documentos pertinentes, los documentos objetivos de prueba, los elementos utilizados o el lugar donde se encuentran.

El informe policial no constituye ningún elemento probatorio, sino que son meros actos de investigación policial.

2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 64-2014-REGPOL-CEN-DIRTEPOL-J-CSCH/SIAT. Al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presunto autor: “A” (44), detenido. *Agraviada:* “B” (79). *Vehículo internado:* vehículo de placa A8C-713. *Hecho ocurrido:* el 24 de Mayo del 2014, a horas 8.00 en la intersección del jirón Petrona Apolaya y jirón Alonso Mercadillo - Chupaca. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: Manifestación, papeleta de detención del denunciado, copia del oficio de Dosaje con resultado cualitativo, (2) certificados médico legal, acta de inspección técnico policial, croquis referencial del evento, acta de registro personal, ficha RENIEC de los involucrados, copia de tarjeta SOAT, acta de situación vehicular, copia de tarjeta de propiedad, copia de licencia de conducir, copia del cargo del oficio de peritaje de daños, copia de oficio de internamiento de vehículo. *Conclusiones:* (...) se establece que “A” (44) conductor del vehículo, es presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones culposas graves con incapacidad médico legal de 10 * 80 días, como consecuencia de accidente de tránsito – caída de pasajero), en agravio de “B” (79), pasajera del vehículo. (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Para Romero (citado por San Martin Castro, 2015) el interrogatorio del imputado es un acto formal consistente en el examen, sin juramento, del imputado, acerca de sus circunstancias personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, de hacerle saber, en su caso, la imputación y los elementos que la sustentan y de oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyan, o de los que exista sospecha acerca de su intervención.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 121° - 137° del Código de Procedimientos

Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (GRIJLEY, 2003)

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Como se aprecia en el presente proceso materia de investigación, el acusado inicialmente se ratifica en todos los extremos de su declaración prestada a nivel preliminar (el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de la empresa de transportes ETSA, que se encontraba por el jirón Apolaya dirigiéndose a Huancayo, que al llegar a la intersección con el jirón Alonzo Mercadillo, unas personas le hicieron señales para abordar, que se detuvo porque el semáforo también estaba en rojo y que al cambiar la luz reinició la marcha y a un metro aproximadamente escucho el grito de los pasajeros y observo que la anciana se encontraba en el pavimento paro el vehículo para auxiliar a la agraviada llevándola a un establecimiento de salud, el atribuye la producción del accidente a su propia negligencia porque confió demasiado en el cobrador; que no ingirió bebidas alcohólicas cuando ocurrió el accidente; que el vehículo es de propiedad de una vecina; que es la primera vez que tuvo un accidente y que no cuenta con papeletas.) no obstante ello seguidamente refirió que los hechos sucedidos fueron estrictamente accidentales y no por negligencia o descuido de su parte, refirió que resarció el daño a la agraviada en forma íntegra desde que ocurrió el accidente hasta su rehabilitación que duro aproximadamente cuatro meses. (Expediente N° 00348 – 2014 – 0 – 1512 – JM – PE – 01)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el

sujeto cognoscente. (Sánchez Velarde, p. 699)

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

El código procesal civil establece que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, fax, planos, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Además de esta amplia comprensión de documentos, se establece como clases de documentos los llamados documentos públicos y privados.

1. documento público,

Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública.

En tal sentido, constituyen documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos de los diferentes ministerios o instituciones del estado; los expedidos por los notarios; los documentos que se encuentran en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas; los documentos que expidan las autoridades judiciales (Sánchez Velarde, 2004, p. 702)

2. documento privado.

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público.

En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero abra que verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogidas de la escena del crimen por el juez o la policía, algunas veces aportadas por las partes al proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.

Los documentos privados carecen de valor por si solo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con los hechos que se investiga o con la persona imputada del delito (Sánchez Velarde, 2004, p. 703)

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

El código de procedimientos penales de 1940 no le dedica un título específico y los pocos artículos que le hacen mención presentan una nomenclatura inadecuada y dispersa; art. 184°, art. 185°, art. 187°, art. 194° (GRIJLEY, 2003)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Entre los documentos más relevantes en el proceso penal en estudio y que sirven como medios de prueba tenemos:

- Certificado médico legal 006715-v. practicado a la agraviada donde se diagnosticó que presentaba policontuso y fractura de fémur derecho, ocasionado por agente contundente duro y roce, prescribiendo diez días de atención facultativa y ochenta días de incapacidad médico legal.
- Acta de inspección técnico policial y croquis de fojas 13 y 14.
- Licencia de conducir del acusado.
- Transacción extra judicial, celebrada por la agraviada y el acusado, señalando que el motivo es para responder por la reparación civil.
- Certificado de Dosaje étílico, en el cual se concluye que este presentó 0.00 gramos por litro de alcohol en la sangre (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01)

2.2.1.9.7.4. La pericia.

2.2.1.9.7.4.1. Concepto.

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen –aporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (San Martín Castro, 2015, p. 533).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulada en el art. 172.1 del NCPP: “La pericia procederá siempre que,

para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

Las pericias institucionales son aquellas elaboradas por órganos públicos como consecuencia de su propia misión institucional, como lo es el Instituto de Medicina Legal quien otorgo el Certificado médico Legal N° 006715-V presente en el caso en estudio (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.1.9.7.5. La inspección ocular

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

En el Marco del C de PP la inspección judicial debía practicarse cuando el delito dejaba vestigios o pruebas materiales de su perpetración, caso en que debían ser recogidas describiendo todo aquello que pueda tener relación con la existencia y la naturaleza del hecho y conservarlas para presentarlas en el juicio oral. (Cubas, 2009, p. 303).

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Código procesal penal artículo 192° inc. 2 y artículo 193°.

2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio

En el proceso penal en estudio solo se realizó la inspección técnico policial donde se describe el lugar donde ocurrió el accidente ubicada en la cuadra 5 del jirón Petrona Apolaya con intersección del jirón Alonso Mercadillo, con vía asfaltada en regular estado de conservación, donde el acusado se detuvo a recoger pasajeros en un lugar prohibido y que dio marcha al vehículo sin percatarse que la puerta del vehículo se encontraba cerrada, asimismo levantaron un croquis ilustrativo (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La voz "sentencia", encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré*, sentir y se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna; en el primer caso, se usa en dos acepciones:

- a) una amplia, para denominar —genéricamente— toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y
- b) otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez, cuando —de acuerdo al contenido de la decisión— resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva). (OMEBA, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de las instancias, condenando o absolviendo al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada; siempre es definitiva y siempre es de fondo (San Martín Castro, 2015)

Para Palacios Dextre (2011) la sentencia es la resolución del juez o sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

La sentencia ha de considerarse no sólo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del Proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente encaminadas a la sentencia.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia, explica Gómez Orbaneja, es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. (San Martín Castro, 2006)

La sentencia penal necesariamente tiene que absolver o condenar al acusado de los delitos o el delito que haya sido objeto de la acusación o la defensa.

La corte suprema considera que: “la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestion criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que an de ser determinados juridicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creacion de la verdad juridica y establecer los niveles de imputacion” (ejecutoria suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, ayacucho).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

San Martin Castro (2015) señala que la motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y el del sentido de la decisión que se adopta.

Abarca lo factico y lo juridico, en este ultimo supuesto se denomina “motivacion de la subsuncion”.

- Lo factico requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa y no contradictoria.
- El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Siguiendo a la (Academia de la Magistratura) respecto a la justificacion de las desiciones judiciales en materia penal:

En la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory como en los del common *law*, es lugar común afirmar la necesidad de justificación de las decisiones jurídicas y en especial de las judiciales.

El apotegma "*toda sentencia debe estar fundada so pena de nulidad*" se ha logrado

afirmarse en la casi totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

En la actualidad no sólo se reconoce que tanto las premisas normativas como los hechos que tiene en cuenta el juzgador al momento de sentenciar deben estar producidos de acuerdo al Derecho, sino que inclusive se reconoce *naturaleza* jurídica, y por ende vinculante, a los **principios lógicos**.

De otro lado, se afirma que no existe (y no es de hecho posible) un **sistema normativo** del cual se puedan deducir soluciones para cada caso concreto que se someta a la decisión judicial, de modo tal que, a partir de tales reglas, se pueda fundamentar como irrefutable una decisión.

Además de los problemas que se presentan con relación a la determinación de la norma. También la argumentación jurídica es relevante para la determinación de los hechos (probados) que van a ser materia de la decisión judicial.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Para Taruffo, (2006) toda la sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso”. Tratándose de una expresión que en el uso corriente puede tener connotaciones ambiguas, es necesario indicar de manera más precisa el significado con el cual la asumimos el contexto de estas reflexiones: con el término “discurso” se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma.

Siempre en el plano de la constatación empírica, es adicionalmente posible indicar, de manera más analítica, las propiedades de las nociones que hemos utilizado en esta definición muy genérica mediante una mejor articulación del significado de la definición misma:

1. Se trata de un discurso “finito”, en el sentido de que es también finito el número de las proposiciones que lo componen y, en consecuencia, son identificables los límites materiales de su extensión. Ello no implica que pueda ser determinada *a*

priori la amplitud de dicha extensión; es evidente que las sentencias están constituidas en concreto por un número de proposiciones que varía dependiendo de los casos en particular; los límites de esa variación, sean los mínimos que los máximos, no son rígidos, sino establecidos en línea de máxima, que puede ser fácilmente derogable —y de hecho es derogada—, por la praxis y por el estilo. La extensión material de la sentencia depende además, de manera decisiva, del número de las cuestiones que son decididas y de la amplitud con la cual esas decisiones son justificadas, que son a su vez variables dependientes de otros factores, cuya naturaleza y cuyo reflejo sobre tales variables no puede ser identificado de manera cuantitativa. El número de las proposiciones que componen la sentencia es pues finito pero indefinido.

2. La segunda característica relevante del discurso que constituye la sentencia está determinada por el hecho de que tiene una estructura “cerrada”. Esta expresión tiene un significado doble: desde un primer punto de vista, ésta se refiere al hecho de que las líneas esenciales del contenido de la sentencia están fijadas en general por el Código, el cual determina no sólo aquello que la sentencia debe “contener”, sino que indica, a través de las correlaciones implícitas en los contenidos enumerados, el modelo estructural que constituye el paradigma de la sentencia.

Desde un segundo punto de vista, lo “cerrado” del discurso que constituye la sentencia resulta del hecho de que éste, una vez que ha sido expresado y objetivado en forma escrita, queda fijado de manera definitiva, con lo que, en línea de máxima, precluye toda posibilidad de modificarlo o de integrarlo sucesivamente. Esta segunda característica de la sentencia, cuya relevancia es en sí un tanto banal, asume una cierta importancia si se asume la perspectiva de intentar determinar el significado del discurso en cuestión: el hecho de que éste asuma una fijación definitiva e inmodificable desde el momento mismo de su expresión en una forma determinada, implica una escisión entre el discurso mismo y el sujeto que lo emite, es decir, una despersonalización del discurso como consecuencia de su objetivación en forma escrita. En términos más específicos, ello implica que, al momento de individuar aquello a lo que el discurso hace referencia, no es posible utilizar ulteriores integraciones o clarificaciones provenientes del sujeto que lo ha emitido, con lo que las circunstancias subjetivas y objetivas existentes en el momento en que el discurso fue elaborado y expresado se convierten en algo del todo irrelevantes para ese fin.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

a) Justificación Interna

La Justificación Interna, se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico. En la justificación interna no se busca reproducir las deliberaciones efectuadas de hecho por los órganos decisorios. Aquí interesa que las deliberaciones del juzgador respeten las reglas de la lógica formal. La importancia práctica de la justificación interna proviene, de la elaboración de las premisas (premisa normativa y premisa fáctica) que es necesario realizar para luego verificar, si el paso de ellas a la conclusión, tiene lugar de acuerdo a las reglas de la lógica. Estas premisas deben ser presentadas con la mayor claridad posible, explicitando todos los elementos esenciales (Academia de la Magistratura).

b) Justificación Externa

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Con relación a la fundamentación de la premisa normativa, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática-jurídico penal y en especial la **teoría del delito**. En tanto que para los

problemas de aplicación de la ley penal y en los temas de la Parte especial (delitos *in especie*) son de especial relevancia los criterios de interpretación. En la fundamentación de la premisa fáctica destaca el rol de la **teoría de la prueba** y de la **teoría de la argumentación jurídica** (Academia de la Magistratura).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Esta referida al análisis de los hechos punibles imputados (motivación fáctica), que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas – apreciación y valoración -, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados – debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca -. (San Martín Castro, 2015)

Señala De la Oliva citado por San Martín Castro (2006) que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; **b)** cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, **c)** cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. (p. 727).

La Corte Suprema sanciona con la nulidad la sentencia que no contiene la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas, en que se funda la culpabilidad, ni las circunstancias del delito. (Ejecutoria suprema del 20 de enero de 1989, Expediente N° 967-88, Huánuco)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolucón, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad,

así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentaran las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Como dice De La Oliva, lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora (San Martín Castro, 2015).

Esta motivación se encuentra acogida por el artículo 394.3 del NCPP, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Conforme a el Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la Academia de la Magistratura (Leon Pastor & AMAG, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una

conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones a decir: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar nombres como: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de

prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Además del encabezamiento, en esta parte se incorporan dos secciones: el primero es la pretensión fiscal, con el relato de la imputación (exposición de la imputación), la posición de las co-partes, y la resistencia del acusado; el segundo el itinerario del procedimiento y los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate (San Martín Castro, 2015).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

En esta parte debe constar: **a)** lugar y fecha del fallo; **b)** el número de orden de la resolución; **c)** los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, **d)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Leon Pastor & AMAG, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín Castro (2015) siguiendo a Roxin señala que el objeto más relevante es la pretensión penal, es la declaración de voluntad (del fiscal), dirigida contra el acusado en la que se solicita al órgano Jurisdiccional Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un hecho punible. Dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal penal, está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico.

No consiste en obtener la actuación del derecho de penar del estado sino tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento como señala Gimeno citado por San Martín Castro (2015).

Gimeno Sendra (citado por San Martín Castro, 2006) define a la pretensión penal como “la declaración de voluntad dirigida contra el acusado, en la que se solicita al juzgado o tribunal de lo penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un hecho punible. (p.

415)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Esta referido a la acusación fiscal, el cual radica en el principio acusatorio.

San Martin Castro (2006) citando a Gomez Colomer define a la acusacion fiscal como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretencion procesal penal, consistente en una peticion fundada dirigida al organo jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnizacion a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Tiene como principal función cuidar que los hechos del sumario tengan la respectiva tipificación y fijar provisionalmente el título de condena: precisión del tipo penal, del grado del delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes, sean estas genéricas, específicas o especiales (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

El fiscal debe determinar la pena propuesta para el acusado conforme a los artículos 45° y 46° del código penal (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

El fiscal debe determinar la cuantía de la reparación civil dentro de los parámetros fijados en el artículo 92°-95° del código penal (San Martin Castro, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (Leon Pastor & AMAG, 2008).

Llamada también motivación, en esta parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hecho, y, la segunda denominada fundamentos de derecho. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente (San Martín Castro, 2006, p. 727).

De la Oliva Santos (citado por San Martín Castro, 2006) señala que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: **a)** cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; **b)** cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso a de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios, y, **c)** cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios.

El juicio histórico recae sobre los hechos objeto de acusación fiscal. Corresponde al órgano jurisdiccional determinar si los hechos que fueron objeto de acusación se dieron o no en el pasado. El juicio jurídico se realiza en la medida en que el juicio histórico sea positivo.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (Talavera Elguera & AMAG, 2009)

Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

En la lógica tradicional suele enunciarse como principios lógicos supremos, llamados también leyes supremas del pensamiento, los principios que describimos en las líneas siguientes:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

No se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto”; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto (Talavera Elguera & AMAG, 2009).

Afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos a la

vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación, no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse: $\sim (p. \sim p)$; es decir, es falso afirmar p y $no-p$ a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea.

La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta. Por ello, resulta oportuno señalar lo manifestado por Sergi GUASH FERNÁNDEZ: “la articulación de un razonamiento justificado en la sentencia representa el fundamento de toda motivación (Espinosa Cueva & TCE, 2010).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercero excluido

De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cuál el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es (Talavera Elguera & AMAG, 2009).

Un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma: $p \vee \sim p$, es decir, p o $no-p$. Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador. Así, en un momento determinado, Pedro es presidente de una compañía x, o no lo es; y aunque

en otro momento su situación puede variar, en un mismo instante no hay una tercera posibilidad. (Espinosa Cueva & TCE, 2010)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero (Talavera Elguera & AMAG, 2009).

Un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero. Es decir, es verdadero un juicio donde el sujeto sea idéntico al predicado. Por ejemplo, afirmar que un contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones jurídicas, es una proposición verdadera, si el predicado explicita o desarrolla lo que está contenido en el sujeto. Este principio puede expresarse de la siguiente manera: si p , entonces q , y puede simbolizarse: $p \rightarrow p$ (p implica p). Es decir que todo se implica a sí mismo. Por lo tanto, no podría afirmarse en los razonamientos de la motivación, por ejemplo, que el contrato materia de análisis, no es contrato o no implica que lo sea, pues un contrato que no implique un acuerdo de voluntades que generan obligaciones, no es contrato. Afirmar lo contrario, atenta al principio de identidad. (Espinosa Cueva & TCE, 2010)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera (Talavera Elguera & AMAG, 2009).

Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es azaroso. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No podemos tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la

pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. (Espinosa Cueva & TCE, 2010)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Talavera Elguera & AMAG, (2009) menciona que:

Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico.

En la cultura moderna, la referencia a los conocimientos científicos responde de modo particularmente eficaz a la necesidad de certeza que se manifiesta en muchos sectores de la experiencia individual y social.

Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

Precisamente en 1993, la Corte Suprema de los Estados Unidos, al decidir el caso *Daubert*, pronunció una sentencia famosa en la que se indican varios criterios a los cuales los jueces deberían atenerse para asegurarse de que “la ciencia” que se introduce en el proceso como base para comprobar los hechos, efectivamente corresponda a cánones de validez científica, controlabilidad y falseabilidad empírica, conocimiento y aceptación generalizados entre la comunidad científica.

Si bien el hecho de recurrir a la ciencia como instrumento de racionalización del razonamiento fáctico del juez abre perspectivas interesantes y provee un conjunto de conocimientos utilizables con garantías de confiabilidad indudablemente superiores a las ofrecidas por la mera experiencia común, por otro lado genera problemas de difícil solución vinculados a la validez de los conocimientos científicos de que hace uso el juez y a la manera en que emplea y utiliza estos conocimientos.

Con frecuencia las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos forman parte de las reglas o máximas de la experiencia, precisamente porque se trata de

generalizaciones.

Entre las reglas de la ciencia más conocidas se tienen las leyes de Newton (de la inercia, de la fuerza y de la acción y reacción), la ley de la gravitación universal, las leyes de la termodinámica (primera (conservación de la energía), segunda y tercera) o las leyes fundamentales de la química (ley de conservación de la masa, ley de las proporciones definidas, ley de las proporciones múltiples y ley de las proporciones recíprocas), entre otras muchas.

Es obvio que al valorar una prueba de balística forense, el juez deberá tomar en consideración la ley de acción y reacción, pues al efectuarse un disparo se produce siempre una reacción, lo que puede alterar el curso del proyectil.

Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica: *La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración; simplemente con verificar el estado en que quedaron ambos vehículos podrá establecer con verosimilitud la velocidad a la que iba dicho vehículo.*

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos: siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

Como señala Garcimartin Montero, citado por Talavera Elguera (2009) su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte), siendo las más habituales las de tipo científico o técnico. Pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social.

Talavera Elguera & AMAG (2009) citando a STEIN menciona las funciones de las reglas de la experiencia:

Según STEIN, las reglas de la experiencia cumplen las siguientes funciones:

- Para hacer valoración de los medios probatorios. Por ejemplo, para juzgar si un

testigo pudo o no apreciar determinado hecho a ciento cincuenta metros.

- Para que se puedan indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros (lo que se conoce como indicios) y a los cuales se refiere STEIN así: *Los indicios son hechos, es decir acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba.*
- En todo lo que tiene relación con el miramiento de si un hecho es imposible. En efecto, escribe STEIN: *Una tercera e independiente función de las máximas de la experiencia, que por un lado todavía se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto del hecho material, es la determinación de la imposibilidad de un hecho.*

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia: **(1)** se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores, **(2)** se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. En tercer lugar **(3)**, se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar **(4)**, si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los actos vinculados a la determinación de la pena, desde la eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente **(5)**, se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín Castro, 2006, p. 728)

Es la motivación jurídica – el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica -. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal

de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico-penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en el tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto al objeto civil debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones (San Martín Castro, 2015, p. 418).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto García (citado por San Martín Castro, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. La tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo penal. El tipo penal deja manifiesta en forma directa el principio de legalidad, concretamente la garantía criminal *–nullum crimen sine lege–* (Bramont-Arias Torres, 2008, p. 166).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Son las características que debe cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos (Bramont-Arias Torres, 2008).

A. El bien jurídico

El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico. Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro -real, claro o inminente- o la lesión de un bien jurídico (Bramont-Arias Torres, 2008).

El profesor Jescheck (citado por Bramont-Arias Torres, 2008) nos dice: “el bien jurídico a de entenderse como un valor abstracto y jurídicamente protegido del orden social, en cuyo mantenimiento la comunidad tiene un interés, y que puede atribuirse, como titular, a la persona individual o a la colectividad.

B. Los sujetos

En el tipo penal se manifiesta la presencia de res sujetos en forma directa: el sujeto activo y el sujeto pasivo –aquellos entre los que se ha producido el conflicto-, y el juez como representante del poder judicial encargado de aplicar la ley (Bramont-Arias Torres, 2008).

C. Acción típica

La acción típica es el comportamiento humano –acción u omisión- que se dirige a lograr una determinada finalidad. Esto constituye el núcleo del tipo, generalmente es definido como el verbo rector –ejemplo: matar, apoderarse. Etc.- (Bramont-Arias Torres, 2008).

D. Relación de causalidad

El análisis de la relación de causalidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir, aquellos en los que encontramos un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es justamente el análisis de lo que sucedió en este lapso de tiempo el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad (Bramont-Arias Torres, 2008).

E. Imputación objetiva

Para Bramont-Arias Torres (2008) existe imputación objetiva cuando la conducta

realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente – aceptado- más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado. En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir debe ser desaprobado legalmente.
- El riesgo debe haberse realizado en el resultado.
- Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.

F. Objeto material

Es aquello sobre lo cual recae la conducta del sujeto activo. El bien jurídico es ideal, el objeto material es real (ejemplo: en hurto de dinero el bien jurídico es la posesión y el objeto material es el dinero; en homicidio, el bien jurídico es la vida, y el objeto material es el cuerpo de la víctima). El objeto materia se presenta claramente en los delitos de resultado de lesión y de peligro concreto (Bramont-Arias Torres, 2008).

G. Elementos descriptivos y normativos

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con excusión de la variable de valor judicial. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica, ejemplo: matar, sustraer, etc. En el caso de los elementos normativos, el juez de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación de que dispone, se remite entonces a normas y padrones valorativos ajenos al tipo penal, se refiere entonces a premisas que solo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma, por ejemplo: ajeno, veneno, crueldad, perjuicio patrimonial, etc. (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Se refiere al actuar dl sujeto. Dentro de este aspecto se analizan el dolo y la

culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo –vencible e invencible-. También puede presentarse las figuras preterintencionales (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En ese sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva (Villavicencio Terreros, 2007, p. 322).

A. Creación de riesgo no permitido

Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio Terreros, 2007).

B. Realización del riesgo en el resultado

El resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado (Villavicencio Terreros, 2007).

C. Ámbito de protección de la norma

Para la configuración de la imputación, es necesario identificar que el resultado generado por el peligro, se halle presente en el tipo penal. El resultado debe estar

comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a proveer las conductas delictivas. Ejemplo: el sujeto que mata a otro y la anciana madre de la víctima, al recibir la noticia de su muerte, fallece de una falla cardiaca. La muerte de la madre no le es imputable objetivamente al autor pues “la norma penal que tipifica el delito de homicidio pretende proteger la vida, pero solo en una esfera de inmediatez con las acciones típicas (Villavicencio Terreros, 2007).

D. El principio de confianza

Villavicencio Terreros (2007) citando a Jakobs (1995) expone que no cabe imputación a la conducta cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuaran dentro de los límites del riesgo permitido. Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general licito, actúa confiado en que, quienes participan con él, van a actuar correctamente conforme a las reglas preexistentes. Ejemplo: el médico cirujano espera que el material quirúrgico que emplea en una intervención, haya sido esterilizado por el personal sanitario. Es requerirle este principio solo si el sujeto “que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso”

E. Imputación a la víctima

Existirá imputación al ámbito de competencia de la víctima, si es la misma victima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido. Ejemplo: quien entrega una sustancia peligrosa y el que lo recibe lo consume y se ve afectado en su salud (Villavicencio Terreros, 2007).

F. Relación de riesgo

El presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, sin embargo tampoco es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellas. Así, el resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad, se requiere una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. Es posible negar la imputación objetiva en supuestos en que a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que crea un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto (riesgos concurrentes). Ejemplo: el que dispara a matar a otro y solo lo lesiona, y luego

producto de un incendio muere en el hospital (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un *permiso* del orden jurídico para obrar como obró. (Bacigalupo Z, 1996, p. 117)

La afirmación de la antijuricidad significa que el autor al realizar la conducta típica a infringido una norma vigente del ordenamiento jurídico, en cambio, la negación de la antijuricidad significa que no a existido una infracción normativa. (Bramont-Arias Torres, 2008)

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Se examina si el hecho típico afecto realmente al bien jurídico. Pero esto no basta requiere establecer el grado de afectación del bien jurídico, esto puede darse de dos niveles: a) lesión del bien jurídico; b) puesta en peligro del bien jurídico. (Bramont-Arias Torres, 2008).

Causas de justificación tenemos:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Se presenta cuando el sujeto ejecuta una acción típica racionalmente necesaria para repeler o impedir una agresión ilegítima no provocada por el y dirigida contra su persona o un tercero. Lo que pretende la legítima defensa es lanzar un mensaje al agresor, con el fin de motivarlo para que no ataque pero, de hacerlo, va obtener una respuesta que se encuentra amparada por el derecho (Bramont-Arias Torres, 2008).

Los elementos objetivos de la legítima defensa son:

Agresión ilegítima.- Bramont-Arias Torres (2008) citando al profesor Berdugo menciona que “por agresión se entiende cualquier ataque a bienes jurídicos o derechos cuyo titular sea una persona (...) la agresión tiene que suponer un peligro

serio e inminente de lesión del bien jurídico de que se trate. No basta con una lejana percepción del peligro por parte de la víctima; el peligro debe ser real, serio y grave (en el sentido que pueda menoscabar el bien jurídico)”. Al referirnos a una agresión ilegítima se está remarcando su carácter antijurídico, debe estar prevista por la ley como delito y ser ajena a cualquier causa de justificación.

Necesidad racional del medio empleado.- Aquí se analiza la acción del sujeto que se defiende la defensa debe ser necesaria y racional, es necesaria si era la única forma con la cual evitaría la lesión al bien jurídico; es racional, si la acción de agredido es la menos dañosa de cuantas estaban a su disposición para rechazar la agresión en la situación concreta (Bramont-Arias Torres, 2008).

Falta de provocación suficiente.- El agredido no debe provocar la agresión. Se debe tener en cuenta la naturaleza de la provocación (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad justificante

Reinhart Maurach citado por Bramont-Arias Torres (2008) define el estado de necesidad como: “un estado de actual peligro para intereses legítimos que únicamente se puede conjurar por lesión de intereses legítimos de un extraño; tan solo es relevante para el derecho penal aquella situación de peligro en la que la acción de salvamento emprendida cumple el tipo de un hecho punible”.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo

Respecto al ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo consideramos que es una causa de justificación, dado que no nos encontramos frente a una imposición de la ley sino frente a situaciones que son permitidas por el ordenamiento jurídico, el carácter permisivo nos hace incluirlas en la esfera de las causas de justificación. En otros términos en ordenamiento jurídico, reconoce que el ejercicio de ciertos derechos puede lesionar un bien jurídico penal; las dos condiciones necesarias para esta causa de justificación son: que exista un derecho y que el derecho se ejercite legítimamente (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. La obediencia debida

Para Bramont-Arias Torres (2008) una persona obra en virtud de obediencia debida, a los efectos justificantes en el campo punitivo, cuando realiza un acto ilícito

cumpliendo órdenes recibidas de su superior jerárquico.

Se debe cumplir los siguientes requisitos:

- La orden debe tener un carácter obligatorio, es decir debe estar revestida de las formalidades legales.
- La orden debe provenir de una jerarquía superior, por tanto, se requiere que exista una regulación jurídica determinada que especifique la relación de subordinación de un sujeto respecto de otro.

El Código Penal establece las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal previstas en artículo 20°.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad como en la antijuricidad se analiza el hecho, y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico (Bramont-Arias Torres, 2008).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Para declarar al sujeto culpable es necesario que este posea ciertas condiciones mínimas –psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Así imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal. La imputabilidad requiere dos elementos: la capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Se analiza si el sujeto activo sabe que está actuando en contra del ordenamiento jurídico, es decir si sabía lo ilícito de su actuar. El sujeto desafía a la norma primaria, es decir él tiene la capacidad personal de evitar el hecho, sin embargo no lo hace. Si el sujeto careciera de esta capacidad, el desvalor objetivo (incumplimiento de la ley no tendrá su correspondencia en el desvalor personal, el cual es necesario para

imputar responsabilidad penal (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

En el miedo insuperable la capacidad de actuación de agente gira en torno al miedo que le genera una determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Justamente esta es la principal diferencia con la fuerza física irresistible donde el sujeto actúa sin voluntad alguna. El profesor Berdugo señala: “el miedo insuperable se ha considerado tradicionalmente como un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la no exigibilidad de otra conducta. Nos encontramos ante un supuesto en el que el sujeto no se puede motivar con normalidad, porque *padece miedo* (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica esto solo se le puede exigir a una persona que es imputable y tiene conocimiento de la antijuricidad de su acto (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

El juez luego de haber efectuado la valoración de las pruebas debe tomar la decisión de absolver o condenar al sujeto. En caso de darse una sentencia condenatoria, el juez debe atender a una serie de criterios, alguno de los cuales se encuentran en forma expresa en el código penal, en el artículo 45° y SS. Tal como menciona el maestro Bramont arias: “la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el Juez o la Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” (Bramont-Arias Torres, 2008, p. 465).

El artículo 45° del código Penal señala que el juez debe tener en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente.
- Su cultura y sus costumbres.
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

De la unión de estos tres criterios surge el principio de la Co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito.

El juez prestara especial atención a lo dispuesto en el artículo 46º, el que señala diversos criterios para la determinación legal de la pena en atención a: las circunstancias, los métodos, los medios, el fin, el daño causado, etc. Estos criterios pueden servir tanto para atenuar como para agravar la pena.

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad y pluralidad de agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontanea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Bramont-Arias Torres (2008) citando a Muños Conde señala: “(...) mientras que con la pena el responsable penal responde frente al estado y a la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito a tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo”.

La reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito. La razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se haya afectado intereses individuales o colectivos, sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma que regula nuestro ordenamiento jurídico ha decidido ir contra ella, es decir, su conducta enfocada contra la norma provoca que se le imponga una pena y una reparación civil (Bramont-Arias Torres, 2008, p. 500).

Los efectos positivos que supondría el establecimiento de la reparación como sanción penal serían los siguientes: tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima; sirve además a los intereses de la víctima, más que la propia pena privativa de la libertad; nos conduce a una reconciliación entre el autor del ilícito y la víctima; y también es muy útil para la prevención integradora al ofrecer una contribución considerable a la restauración de la paz jurídica. Pues solo cuando se haya reparado el daño, la víctima y la comunidad considerarán eliminada la perturbación social originada por el delito (Villavicencio Terreros, 2007).

La reparación civil comprende: la restitución de la cosa o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, este último comprende, el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral (Peña Cabrera Freyre, 2016).

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo,

siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, lo cual está relacionado con el art. 139 de la Constitución: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación –que es un requisito interno de las resoluciones judiciales- ha de dar respuesta al objeto procesal, y debe comprender (a) un análisis de los hechos y (b) un examen del fundamento jurídico. (San Martín Castro, 2015)

La sentencia penal a decir de San Martín Castro (2015) debe abarcar tres aspectos o planos: **1.** La fundamentación del relato fáctico con exposición de las imputaciones que el mismo contiene. **2.** La fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente y demás reglas o normas jurídico penales. **3.** La fundamentación de las consecuencias punitivas y de responsabilidad civil, en el supuesto de condena, lo que comporta motivar la individualización de la pena.

Existen tres niveles en los que debe realizarse la motivación:

- a. La prueba debe vincularse a los razonamientos fácticos y jurídicos de la sentencia.
- b. La motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del debate, cuya consideración debe ser tanto individual, de todos y cada uno de dichos elementos, como colectivamente considerados.
- c. La motivación está sometida no solo a las reglas jurídicas –principio de legalidad- sino también a las reglas de la lógica y la razón.

Criterios para una adecuada motivación de la sentencia penal:

A. Orden

El orden supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Leon Pastor & AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Leon Pastor & AMAG, (2008) señala que las decisiones deben estar basadas, de

acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable. (p. 20)

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación (Mixán Mass, 1987).

D. Coherencia

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica

necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de disgresiones sin mayor relación con el caso a resolver (Mixán Mass, 1987).

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Leon Pastor & AMAG, 2008).

E. Motivación expresa

Este requisito, tiene relación con el hecho de que los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales (Espinosa Cueva & TCE, 2010).

F. Motivación clara

El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Así, por ejemplo, la motivación no es clara cuando no contiene en su redacción referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento, como específicamente referido al caso, y alude a generalidades y casos hipotéticos no venidos al tema, o es construida con un lenguaje completamente estereotipado (Espinosa Cueva & TCE, 2010).

G. La motivación lógica

Debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un *requisito transversal* que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente,

es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho (Espinosa Cueva & TCE, 2010).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el art. 398 del NCPP, luego de fijar las razones de la absolución –inexistencia del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados, la anulación de los antecedentes y ordenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 del NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa (San Martin Castro, 2015, p. 419).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Exp. N°. 0402-2006-PHC/TC; Lima).

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Casación N° 1308-2001 Callao, publicado el dos de enero del 2002)

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas,

así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos,

2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas

y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

En esta primera parte debe constar:

- Lugar y fecha del fallo;
- El número de orden de la resolución;
- Los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Vienen a ser los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena,

una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Es conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Es conforme a los criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a

los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Es conforme a los criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el

Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

La presentación de la sentencia se hace con los criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín Castro (2015) citando a Ortells, señala que la impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

“Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” (Academia de la Magistratura, 2007, p. 59).

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (Binder, 2004).

Los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. (Neyra Flores, 2010, p. 372)

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de

ésta. (Neyra Flores, 2010)

2.2.1.11.2. Fundamentos del derecho a impugnar

El fundamento de la impugnación se encuentra **(i)** en el reconocimiento de la falibilidad humana – posibilidad de errores en la aplicación de las normas jurídicas y en los juicios de hecho que el juzgador debe realizar -, y **(ii)** en la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte gravada por una resolución la estime no adecuada a derecho (San Martín Castro, 2015).

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. En consecuencia el fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales (Academia de la Magistratura, 2007, p. 70)

Para Monroy Gálvez el juzgar es más que una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. (Monroy Gálvez, 2003, p. 195)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Neyra Flores (2010) existen finalidades que se persiguen con la interposición y

posterior admisión de los recursos dichas finalidades no son limitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada.
2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Academia de la Magistratura, 2007, p. 94).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia - por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación- (San Martín Castro, 2015, p. 774).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. (Neyra Flores, 2010, p. 382)

San Martín Castro (2015) citando a Gimeno dice que es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial remedie o enmiende la pertinente resolución.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, de otro provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. (San Martín Castro, 2015)

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo

ante el Juez Ad Quem, quien va a poder realizar un analisis factico y juridico sobre la resolucion impugnada. (Neyra Flores, 2010)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Se puede definir el recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra Flores, 2010)

Es un medio de impugnacion extraordinario que produce los efectos devolutivo, no suspensivo y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento, atraves de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelacion por las cortes Superiores con el fin de lograr la anulacion de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretacion de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso (San Martin Castro, 2015).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Esta arbitrado contra aquellos autos del *uidex a quo* que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación. Su finalidad es pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos – su objeto es el reexamen de la resolución que rechaza un recurso, en especial de apelación y casación (San Martin Castro, 2015)

Es un recurso de carácter residual pues esta intimamente relacinado con la admicion o no de un recurso devolutivo – apelacion o casacion - . asi, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnatorio y este tiene que habèrsele denegado (Neyra Flores, 2010, p. 400)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos

estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugno, la sentencia de primera instancia fue expedida en un Proceso Sumario, y emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado mixto. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

La segunda instancia lo resolvió la primera Sala Penal Liquidadora Sede – Central (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio

De acuerdo con la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones culposas graves (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de lesiones culposas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III Lesiones.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones culposas graves

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

En efecto, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la ley penal (Muñoz Conde, 2001).

Las diferentes concepciones doctrinales hacen referencia a un esquema básico de la infracción acción típica, ilícita y culpable (Hurtado Pozo, 1987).

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal del homicidio: a esto llamaremos conducta típica. Esa conducta es contraria al derecho y por ende antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: En el *delito doloso* el disvalor de acción está dado porque el autor *ha querido* la realización del hecho típico, del presupuesto de hecho del delito o, dicho en otras palabras, porque ha propuesto como fin de su acción el resultado típico,

ha seleccionado los medios para alcanzar ese fin y dado a su acción el impulso necesario para ello. Aquí es clara la coincidencia entre lo que el autor *hizo* y lo que el autor *quiso*. El haber querido el hecho típico constituye el disvalor de la acción (Bacigalupo Z, 1996).

b. Delito culposo: En estos, el autor *no ha querido* la realización del hecho típico, del supuesto de hecho del delito. El resultado no es producto de su voluntad, sino de su *negligencia*, del incumplimiento del deber de cuidado en el tráfico. En consecuencia, lo que constituye el disvalor de acción en los delitos culposos es esta infracción del deber de cuidado o, dicho de otra manera, el obrar sin la *diligencia* debida (*negligencia*) (Bacigalupo Z, 1996).

c. Delitos de resultado: El tipo, tanto de un delito doloso como de uno culposo, adopta dos estructuras diversas según que se trate de delitos de resultado (que producen una lesión o el peligro de la misma).

De lesión.- Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto. Este objeto se denomina objeto de la acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico; aun los delitos que no requieren un resultado material importan una lesión de un bien jurídico (Bacigalupo, 1999).

De peligro.- En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto, cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto, cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido (Bacigalupo, 1999 p. 231).

d. Delitos de actividad: En los delitos de actividad, el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: En los delitos comunes, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción. Esto ocurre en el homicidio o en el hurto, delitos que no mencionan para nada una calificación especial del autor. Generalmente las leyes penales designan esta falta de características específicas cuando se refieren a aquél en forma genérica: "el que..." (Bacigalupo, 1999).

f. Delitos especiales: Bacigalupo (1999) menciona que hay, ciertos delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial. Estos delitos que no solamente establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor, se denominan delitos especiales.

Estos pueden ser a su vez de dos clases:

Delitos especiales propios son tales como la prevaricación, porque sólo pueden ser cometidos por quien es juez o funcionario, quedando impune si la cometiera alguien que careciera de esa calificación.

Delitos especiales impropios son aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación. Por ejemplo: la agravación de la pena de apropiación indebida prevista para un funcionario.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

“La teoría del delito, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible” (Villavicencio Terreros, 2007, p. 223).

La teoría del delito es un *instrumento conceptual* para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley. (Bacigalupo Z, 1996, p. 67).

El profesor Muñoz Conde (citado por Bramont-Arias Torres, 2008) dice que “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un omicidio

o una malversacion de caudales publicos; (...) el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particulares especificas, del hurto, de la violacion, de la estafa, etc., a la parte especial.(p. 129)

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Los elementos del delito según la doctrina son:

a) Conducta, b) tipicidad, c) antijuricidad, d) culpabilidad, pena (consecuencia de los presupuestos a + b + c + d).

Al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir, primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es pre requisito del siguiente (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

El tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador (del contenido de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual. Por ello el tipo viene a ser la más valiosa consecuencia del principio de legalidad. La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (Villavicencio Terreros, 2007).

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho producido en la realidad es adecuado dentro del supuesto de hecho descrito en la ley penal, en otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa (Bramont-Arias Torres, 2008).

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Para Bramont-Arias Torres (2008) son las características que debe cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar:

A. Elementos referentes al autor

Para la imputación penal se requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo). Generalmente, el tipo de lo injusto de los delitos dolosos describe al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando los anónimos “*el que*”. La doctrina suele denominarlo agente o autor. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad y el estado. (Villavicencio Terreros, 2007).

B. Elementos referentes a la acción

La acción típica es entendida como el comportamiento humano – acción u omisión - que se dirige a lograr una determinada finalidad. Esto constituye el núcleo del tipo, generalmente es definido conforme al verbo rector ejemplo: matar, apoderarse, etc. (Bramont-Arias Torres, 2008)

Cuando el delito exige la realización sin más de la acción, nos encontramos ante los delitos de mera actividad por ejemplo conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; cuando se exige junto a la realización de la acción la producción de un resultado material nos encontramos frente a lo que conocemos como los delitos de resultado como por ejemplo el homicidio (Bramont-Arias Torres, 2008).

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

En la formulación de los tipos penales, el legislador suele utilizar ciertos elementos gráficos (descriptivos) y valorativos (normativos) que pueden caracterizar circunstancias exteriores como la naturaleza psíquica. Los elementos descriptivos son aquellos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Estos elementos van a describir objetos o circunstancias pertenecientes al mundo real. Ejemplo: bien mueble. Mujer. En los elementos normativos predominan las valoraciones que no solo son perceptibles por los sentidos. Para la aprehensión y comprensión de estos elementos se debe realizar un juicio o proceso valorativo y ellos aluden a determinadas realidades derivadas ya sea de una valoración jurídica provenientes de otras ramas del derecho. Ejemplo: funcionario o servidor público, matrimonio, depositario judicial, etc. (Villavicencio Terreros, 2007).

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la variable de valoración judicial. Es por eso

que nuestro código penal usa términos como: matar, sustraer, etc. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica. En el caso de los elementos normativos, el juez de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación de que dispone, se remite entonces a normas y padrones valorativos ajenos al tipo penal, refiere entonces a premisas que solo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma (Bramont-Arias Torres, 2008, p. 192).

Gómez Benítez (citado por Bramont-Arias Torres, 2008) dice: “Los elementos normativos del tipo son aquellos conceptos aludidos en la descripción típica que *requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica o social*. Es decir, que su significado no se deduce directamente de juicios de experiencia, sino a través de juicio de valoración jurídica o social. Por eso se dice que su naturaleza es estrictamente normativa”.

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

La conducta humana causa un resultado. Solo el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir existe una relación suficiente entre ellas. Como vemos, un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo momento será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado (Villavicencio Terreros, 2007).

En cuanto a la imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento “imputación objetiva”. La causalidad va implícita en este juicio de imputación (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.4.1.2. El dolo

A. Concepto. existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. Para el profesor Berdugo (1999) “se debe distinguir en el dolo la doble dimensión de conocimiento y voluntad. Solo el que sabe lo que ocurre puede querer que ocurra, es decir aplicar su voluntad a conseguir el resultado que tenga en la cabeza. El sujeto debe ser consciente de que concurren todos los elementos del tipo objetivo” (Bramont-Arias Torres, 2008).

“El dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos” (Villavicencio Terreros, 2007, p. 354).

B. Elementos del dolo

a) Elemento cognitivo.- El elemento cognitivo viene a ser el primer elemento del dolo, anterior al momento volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de los hechos. (Villavicencio Terreros, 2007)

Para Zaffaroni (citado por Villavicencio Terreros, 2007) “Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues estos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada”. (p. 356)

b) Elemento volitivo del dolo.- otro factor del dolo es la voluntad de realización de los elementos que integran el tipo objetivo. Dicha voluntad la entendemos en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (Villavicencio Terreros, 2007, p. 368).

C. Clases de dolo

Según Villavicencio Terreros (2007) se distinguen:

- Dolo directo de primer grado (dolo inmediato). La realización del tipo – ya sea del resultado o de la acción delictiva – es precisamente la que el autor persigue.
- Dolo directo de segundo grado (dolo mediato). El agente cuando ejecuta un hecho ilícito advierte que, además del resultado que busca generar, se van a producir otros resultados que están vinculados al principal de manera necesaria e inevitable.
- Dolo eventual. El dolo eventual se constituye como el límite determinante entre el

dolo y la culpa (en este caso culpa consciente). Y es que se identifican en ambos una base común: se reconoce la posibilidad de que se produzca y no se desee el resultado. El dolo eventual se presenta cuando el sujeto cuenta con la posibilidad de producción del resultado, la culpa consciente cuando el sujeto confía en que el delito no se producirá.

2.2.2.3.1.4.1.3. La culpa

Berdugo (citado por Bramont-Arias Torres, 2008) señala que “(...) la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión”.

Bramont-Arias Torres (2008) menciona dos clases de culpa:

- a. Culpa consciente o con representación: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad de que este se produzca pero confía en que no sea así. De acuerdo al profesor Mir Puig: “La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya dolo eventual.
- b. Culpa inconsciente o sin representación. El fundamento del castigo de la culpa inconsciente radica en que el sujeto no previó lo previsible, es decir el sujeto no tomó el debido cuidado en una situación en la que una persona promedio si lo hubiera tomado.

2.2.2.3.1.4.2. Teoría de la antijuricidad.

Bacigalupo Z (1996) precisa que:

La antijuricidad del delito culposo no se diferencia de la del delito doloso. Antijurídica es la acción típica no justificada, es decir, que no está autorizada por una causa de justificación.

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un *permiso*

del orden jurídico para obrar como obró.

Una acción típica, por tanto, será también *antijurídica* si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación. La tipicidad de una acción es, consecuentemente, un *indicio de antijuricidad*. Precisamente porque la tipicidad señala esta posibilidad de la antijuricidad debe verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación.

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Bramont-Arias Torres (2008) señala:

Antijuricidad formal.- Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma. Es decir, la contradicción entre el comportamiento realizado por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico.

Antijuricidad material.- Se examina si el hecho típico afecta realmente al bien jurídico el cual se da en dos niveles: lesión del bien jurídico y puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad como en la antijuricidad se analiza el hecho, y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Es decir, luego de haber descrito la conducta humana antijurídica, se debe analizar las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírsela; pero, se debe tener presente que la culpabilidad no es un rasgo intrínseco de la persona, sino una cualidad que se le atribuye por el hecho ilícito realizado (Bramont-Arias Torres, 2008).

“La imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: **imputabilidad** (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), **probabilidad de conciencia de la antijuricidad** (excluida por situación de error de prohibición) y **exigibilidad de otra conducta** (excluida por

una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc.)” (Villavicencio Terreros, 2007, p. 228).

A. Determinación de la culpabilidad

Imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal. En este sentido no padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción. La capacidad de motivación es de naturaleza normativa y no debe confundirse con una explicación médico o psiquiátrica. De lo que se trata es de una posibilidad de normalidad motivacional del sujeto. De tal manera que no existirá responsabilidad penal cuando el sujeto estuvo bajo el influjo de una motivación anormal (una que afecte la normalidad psíquica del sujeto) (Villavicencio Terreros, 2007).

B. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos. (Muñoz Conde, 2007)

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

La conciencia de la antijuricidad, entendida como posibilidad exigible de comprensión de la antijuricidad, es un elemento de la imputación personal. Entendemos que la imputación personal supone la exigibilidad en el sujeto de la posibilidad de conciencia de la antijuricidad, sin embargo, el sujeto puede estar

afectado por algún *condicionamiento cultural, por costumbre o algún otro supuesto de ignorancia o error sobre el conocimiento y comprensión de una norma.* (Villavicencio Terreros, 2007).

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“La exigibilidad está basada en el deber que tienen los ciudadanos para con la sociedad de desenvolverse de una manera adecuada a las normas impuestas” (Villavicencio Terreros, 2007, p. 638).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión por parte del Estado (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

La pena es la característica más tradicional e importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia en la sociedad (Villavicencio Terreros, 2007).

Se clasifican en dos y Bacigalupo Z (1996) expone:

a) Teorías absolutas

La pena será *legítima*, si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. La lesión del orden jurídico cometida libremente importa un abuso de la libertad que es reprochable y, por lo tanto, culpable. El *fundamento* de la pena será exclusivamente la *justicia* o la *necesidad moral*. Las teorías absolutas, en consecuencia, legitiman la pena

si esta *es justa*. La *pena necesaria*, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (una disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado libremente.

b) *Teorías relativas*

Procuran legitimar la pena mediante la obtención de o la tendencia a obtener un determinado fin. Su criterio legitimante es la *utilidad* de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una "teoría" *preventivo-general* de la pena. Si por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una "teoría" *preventivo-especial o individual* de la pena. (p. 12-13)

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Peña Cabrera (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

A. Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

B. Restrictivas de libertad

Son aquellas que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

C. Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y

políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

D. Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

A. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así

sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con

las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de

elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de lesiones culposas graves

2.2.2.4.1. Concepto

Nuestro Código Penal se refiere a las lesiones culposas graves: “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud y Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito específicamente (artículo 124°)

2.2.2.4.2. Regulación

El delito de lesiones culposas se encuentra previsto en el art. 124 cuarto párrafo del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36° inc. 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando, vehículo motorizado o o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

2.2.2.4.3. Elementos del delito lesiones culposas graves.

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo (Salinas Siccha, 2010).

En términos de Villavicencio (2007), siguiendo a Tavares, el deber de cuidado -dada la estructura de los delitos culposos- está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas.

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Con la tipificación del artículo 124° que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general (Salinas Siccha, 2010).

B. Sujeto activo

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas (Salinas Siccha, 2010).

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico

(Lesiones a una persona).

E. Acción típica

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (lesiones a una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la

imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (lesiones y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “causar daño a otro” en el art. 124° del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

- Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

G. La acción culposa objetiva

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado lesivo para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

- Criterios de determinación de la culpa

a. La culpa consciente (culpa con representación). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado. Tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por el generada. Es decir el objeto del conocimiento es la posibilidad de realización típica (Villavicencio Terreros, 2007, p. 404).

b. La culpa inconsciente (culpa sin representación). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un

cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro. Aquí, el objeto del conocimiento es la posibilidad del conocimiento de esa realización (Villavicencio Terreros, 2007, p. 404).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. En este nivel valorativo, esencialmente se estudian los presupuestos de las “causas de justificación” (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal” según Berdugo et al (1999). En este sentido, no padezca de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico exige para afirmar su responsabilidad (Villavicencio Terreros, 2007).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.5. El delito de lesiones culposas graves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

. El Fiscal al formular denuncia a folios incrimina al procesado los siguientes cargos,

que se detallan textualmente:

“Que el 24 de mayo del 2014 siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado “A” se encontraba conduciendo en vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la Empresa de transportes ETSA, de Chupaca por el jirón Petrona Apolaya con dirección a Huancayo, en sentido de sur a norte, al llegar a la intersección del jirón Mercadillo, para el vehículo a fin de que suban los pasajeros y el ayudante ayuda a subir los paquetes de los pasajeros, asimismo trata de abordar el vehículo la agraviada “B”, sin embargo, al reiniciar la marcha el conductor del vehículo ahora el denunciado cayo del vehículo la agraviada a la superficie de la vía, resultando con lesiones, por lo que fue auxiliada y evacuada por personal policial una clínica de El Tambo en Huancayo, donde fue atendida por el médico de turno quien diagnóstico fractura de fémur izquierdo y por la gravedad de la lesiones quedo hospitalizado. La agraviada fue evaluada por el médico legista quien diagnóstico: policontuso, fractura de fémur derecho; habiendo requerido de diez días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal, conforme se corrobora con el certificado médico N° 006715-V; todo ello hace notar que el denunciado el día de los hechos ha conducido el vehículo de placa de rodaje A8C-713 en forma negligente, infringiendo el deber objetivo de cuidado, que el conductor debe observar mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial (reglas aplicables al caso del chofer), por lo que ha inobservado las reglas técnicas del tránsito, puesto que conforme se verifica de las diligencias preliminares el factor determinante ha sido que el conductor reinicie su marcha sin tomar en cuenta si todos los pasajeros que abordaron el vehículo incluido la agraviada ya se encontraban dentro del vehículo, además no se percató que la puerta del vehículo no se encontraba cerrada, poniendo en peligro a sus pasajeros, por tal motivo ocasiona el accidente de tránsito-caída de pasajero en perjuicio de la agraviada quien se encontraba abordando el vehículo”(Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de dos años, quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) comparecer cada 60 días al juzgado, personal y obligatoriamente para informar de sus actividades y firmar el libro correspondiente, b) no cometer otro delito similar al presente y 3) pagar la reparación civil en el plazo de tres meses, todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirse en pena efectiva sin requerimiento alguno (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Por concepto de reparación civil se fijó la suma de cuatrocientos nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, monto que deberá ser pagado en el plazo de tres meses (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios, elementos, etc. Estudio minucioso de una obra, de un escrito o de cualquier otro objeto de estudio intelectual (Espasa Calpe, S.A., 2001)

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones o dignidades (Ossorio, 2010).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie: *mejor, peor calidad*. (Espasa Calpe, S.A., 2001).

Conminación. Exigencia realizada por una autoridad administrativa o judicial bajo amenaza de castigo o de pena si no se oye (Espasa Calpe, S.A., 2001)

Corte Superior de Justicia. Son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial. Solo se encuentra bajo la autoridad de la corte suprema de la

república y es, en la mayoría de procesos, en último organismo que conoce de un proceso (Ossorio, 2010).

Corte Suprema de Justicia. Es el más alto organismo del poder judicial de una nación, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo la resolución de los recursos de casación (Ossorio, 2010).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente Judicial. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Ossorio, 2010).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo: la desidia es un rasgo inherente a su carácter (Espasa Calpe, S.A., 2001).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos (Ossorio, 2010).

Máximas. Principio de derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 2010).

Medios de prueba. Llámense así las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Ossorio, 2010).

Parámetro. Valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de

una cuestión (Espasa Calpe, S.A., 2001).

Primera instancia. En la tramitación de un juicio, la primera instancia es la que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. En esta se debate tanto problemas de hecho como de derecho (Ossorio, 2010).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo claramente especificados (Espasa Calpe, S.A., 2001).

Segunda instancia. Inicia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Ossorio, 2010).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia

analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 2010).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación. El diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, contestar las interrogantes que se ha planteado y analizar la certeza de las hipótesis formuladas en un contexto en particular (Hernández Sampieri & et al, 1998).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, hecho investigado para los que tienen pena delito de lesiones culposas graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto de Chupaca; situado en dicha Provincia, perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio (las sentencias estudiadas), se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de

contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una

conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2017
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO. A mérito de la denuncia de fojas 30, por resolución número 01 de fecha 02 de octubre del 2013, se abrió instrucción en contra de “A” por el delito contra la vida , el cuerpo y al salud, en la modalidad de lesiones culposas en agravio de “B”, en la VIA SUMARIA.</p> <p>2.- IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS: “A”, identificado con DNI 19873395, natural de Huancayo, nacido el catorce de agosto de 1969, domiciliado en Jirón San Martín 232, Barrio de Carmen Alto, Chupaca, (referencia a espaldas de Estadio del IPD).</p> <p>Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el Representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio de foja 59 y puesto de manifiesto por el término de ley y habiendo presentado su declaración inductiva el imputado a fojas 75, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso 10 <i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>											

Postura de las partes		<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- <u>PARTE CONSIDERATIVA.</u></p> <p><u>Primero.- HECHOS IMPUTADOS. CALIFICACION JURIDICA Y PRETENCION PENAL.</u></p> <p><u>Hechos Imputados.-</u> Se sostiene que el 24 de mayo del 2014 siendo las 08:00 horas, en circunstancias que el denunciado “A” se encontraba conduciendo en vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la Empresa de transportes ETSA, de Chupaca por el jirón Petrona Apolaya con dirección a Huancayo, en sentido do de sur a norte y al llegar a la intersección del jirón Mercadillo, el vehículo paro a fin de recoger pasajero donde el semáforo se encontraba en rojo, que subieron los pasajeros y el ayudante ayudo a subir los paquetes de los pasajeros, abordando el vehículo la agraviada “B”, sin embargo, al reiniciar la marcha del vehículo cayó la agraviada a la superficie de la vía, resultando con lesiones, siendo auxiliada y evacuada por personal policial a la clínica Cayetano Heredia de El Tambo en Huancayo, habiéndosele diagnosticado fractura de fémur izquierdo y por la gravedad de la lesiones quedo hospitalizado, que luego fue examinada por el médico legista quien diagnostica policontuso,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>fractura de fémur derecho, prescribiéndose 10 días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal; que la conducta del denunciado conlleva a señalar que condujo el vehículo de manera negligente infringiendo el deber objetivo de cuidado, habiendo infringido las reglas técnicas del tránsito, pues, reanudó la marcha del vehículo sin verificar que todos los pasajeros avían abordado el vehículo, que no se percató que la puerta se encontraba cerrada y que por ese hecho se causaron lesiones a la agraviada.</p> <p>1.1 Calificación.- En la formalización de la denuncia y en el auto de apertura de instrucción, se califica el hecho denunciado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves previstas en el cuarto párrafo del artículo 124° del código Penal.</p> <p>1.2 pretensión penal. En la acusación fiscal de fojas 59, se solicita se imponga al causado "A", cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y/o incapacidad para obtener licencia de conducir por cuatro años por cuatro años.</p> <p>1.3 Pretensión civil. En la acusación fiscal, se solicita que el acusado pague la suma de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada como reparación civil.</p> <p>SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1 El acusado declaro a nivel preliminar a fojas 06, señalando que el 24 de mayo del 2014 aproximadamente a las 08 :00 horas, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la empresa de Transportes ETSA de Chupaca, que se encontraba por en Jirón Apolaya dirigiéndose a Huancayo en sentido de sur a norte, que al llegar a la intersección del Jirón Alonso Mercadillo, unas persona le hicieron señales para abordar el vehículo, que se detuvo porque el semáforo estaba en rojo, que empezaron a subir los pasajeros, que su cobrador ayudaba a subir los paquetes de los pasajeros, que en eso observo que una abuelita había subido al vehículo y que al cambiar la luz reinicio su marcha y a un metro aproximadamente de iniciar la marcha escucho el grito de los pasajeros observo que la anciana se encontraba en el pavimento ya apoyo de un peatón y un vehículo particular, que la evacuaron al centro de salud de Chupaca, donde le dijeron que no había atención y con el policía que se encontraba la llevaron a la clínica Cayetano Heredia</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>donde se quedó hospitalizada; precisa que la agraviada ya había abordado el vehículo cuando inicio la marcha; que no se percató por el espejo retrovisor al reiniciar su marcha, si las puertas se encontraban serradas; que se percató que la agraviada era una persona mayor pero no puede precisar su edad; que al reiniciar su marcha confió en que el cobrador haya cerrado la puerta; que la agraviada cayo del vehículo cuando ya había iniciado su marcha y casi inmediatamente se dio cuenta del accidente por los gritos de los pasajeros; que en ese momento estaba conduciendo a unos 5 kilómetros por hora; que los gastos de la agraviada los está asumiendo la AFOCAT; que se cuenta con licencia de conducir clase A, categoría 3ª, que el vehículo que conducía tiene tarjeta de propiedad y AFOCAT y demás documentos; que la atribuye la producción del accidente a su propia negligencia porque confió demasiado en el cobrador; que no ingirió bebidas alcohólicas cuando ocurrió el accidente; que el vehículo es de propiedad de una vecina; que era la primera vez que tuvo un accidente y que no cuenta con papeletas.</p> <p>En su declaración instructiva de fojas 75 y siguientes el acusado inicialmente se ratifica en todos los extremos de su declaración prestada a nivel preliminar, no obstante ello, seguidamente refirió que los hechos sucedidos fueron estrictamente accidentales y no por negligencia o descuido de su parte y que venía trabajando como chofer desde el año dos mil tres y fue el primer accidente que tuvo a lo largo de su trabajo, luego refirió que si resarcir el daño a la agraviada de forma integrada desde el momento que ocurrió el accidente hasta su rehabilitación que duro aproximadamente cuatro meses, que la apoyo y que su hermana también le dio dinero y que como prueba de ello hicieron una transacción ante un notario donde entrego la suma de S/. 900. 00, finalmente señalo que el accidente se produjo cuando recién reiniciaba la marcha del vehículo.</p> <p><u>TERCERO.- DECLARACION DE LA PARTE AGRAVIADA.</u> La agraviada no prestó declaración sea a nivel preliminar y a nivel judicial.</p> <p><u>CUARTO.- MEDIOS DE PRUEBA Y ANALISIS.</u> Respecto de los hechos materia de acusación se tiene como prueba actuada en autos, lo siguiente: 4.1 Certificado Médico Legal006715-V: A fojas 11 obra el Certificado Médico Legal 006715-V practicado a la agraviada “B” con fecha 24 de mayo del 2014, en donde se diagnostica que presentaba <i>policontuso y fractura de fémur derecho</i>, ocasionados por agente contundente duro y roce prescribiéndose 10 días de atención facultativa y 80 días de incapacidad médico legal, de acuerdo al documento descrito, además de la prescripción médica que sustenta las lesiones graves de la agraviada, debe señalar que existe compatibilidad de las lesiones causadas ocasionadas con contactos con agente contundente duro y con roce, en relación a la caída del vehículo cuando se produjo el accidente.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>										

Motivación de la pena	<p>4.2 acta de inspección técnico policial y croquis de fojas 13y 14: en el acta de inspección técnico policial de fojas 13, se describió el lugar donde ocurrió el accidente, que se ubica en la cuadra 5 del Jirón Petrona Apolaya con intersección del Jirón Alonso Mercadillo, que la vía contaba con asfaltado en regular estado de conservación, seguidamente, se hizo constar que el vehículo se detuvo en el carril Oeste porque el carril Este se encontraba ocupado con otros vehículos, ahora bien, la información relevante de esta inspección se relaciona con las respuestas que dio el denunciado frente a las observaciones realizadas por el efectivo policial a cargo, es así que el denunciado dijo que dio marcha al vehículo porque observo por el espejo retrovisor que ya habían subido todos y que confió en el cobrador al reiniciar la marcha y en relación a la pregunta del porque se había detenido a recoger pasajero en una zona prohibida, teniendo en cuenta el sentido de la circulación, el acusado confirmo que se detuvo porque el otro carril se encontraba ocupado, la información que se puede obtener de la inspección policial sobre los actos negligentes del acusado, corresponden a que este se detuvo a recoger pasajeros en un lugar prohibido y que dio marcha al vehículo sin percatarse que la puerta del vehículo se encontraba cerrada, siendo ilustrativo el croquis de fijas 14.</p> <p>4.3 Licencia de conducir del acusado: A fojas 21 obra la licencia de conducir del acusado "B".</p> <p>4.4 Transacción extrajudicial: A fojas 26 y 27, obra la transacción extrajudicial celebrada por la agraviada y acusado con fecha 14 de julio de 2014, en dicho documento se consigna en su segunda cláusula que en motivo se su celebración es para responder por la reparación civil por la investigación que se viene realizando en la fiscalía por el delito de lesiones culposas, en cuanto al monto reparatorio establecido en la tercera clausula, se menciona la suma se ochocientos cuarenta nuevos soles, habiéndose señalado que ese concepto corresponde al cuidado que se dio a la agraviada desde el 2 al 4 de junio del 2014 y al final del documento se menciona que la agraviada gestionara los beneficios del AFOCAT.</p> <p>4.5 Certificado de Dosaje Etílico: En el folio 31 obra el Certificado Médico Legal del acusado emitido con fecha 24 de mayo del 2014, en el cual se concluye que esté presente 0.00 gramos por litro de alcohol en la sangre.</p> <p><u>QUINTO.- DERERMINACION DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.</u></p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>5.1 Con los elementos probatorios analizados anteriormente, se ha podido establecer que el día 24 de mayo del año 2014 aproximadamente a las 8:00 horas, el acusado conducía un vehículo de transporte público de pasajeros, que se detuvo en un lugar prohibido para que abordaran al vehículo algunos pasajeros entre los que los que se encontraba la agraviada y que al continuar la marcha del vehículo, la puerta no se encontraba cerrada, produciéndose la caída de la agraviada del vehículo hacia la pista, que le ocasiono lesiones graves conforme al certificado médico legal de fojas 11, que prescribió una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 80 días.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el <i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							
Motivación de la reparación civil	<p>5.2 En cuanto a las circunstancias o causas que contribuyeron directamente en la producción del accidente con consecuentes lesiones a la agraviada, de acuerdo a lo señalado en la denuncia y escrito de acusación, se concreta en el actuar negligente del acusado quien reanudo la marcha de pasajeros sin percatarse que todos hayan subido al vehículo y que la puerta del vehículo se encontraba cerrada, ahora bien, para efectos de circunscribir la causa objetiva que provoco en accidente, debe descartarse el supuesto de que el vehículo arranco sin que el chofer haya verificado que todos los pasajeros incluyendo la agraviada subieron a la unidad vehicular, pues, no se cuenta con medios probatorios o indiciarios que permitan aseverar que la agraviada cayó al suelo cuando recién estaba subiendo al vehículo, del mismo modo, las declaraciones del acusado fueron persistentes en afirmar que todos los pasajeros ya habían subido cuando reinicio la marcha, del mismo modo, debe descartarse como causa contributiva del accidente el hecho de que el vehículo se haya detenido para recoger pasajeros en un lugar prohibido, pues, si bien puede dar lugar a una falta sujeta a sanción por una infracción a una regla de tránsito, no incidió directamente en la producción del accidente, pues, la caída de la agraviada a la pista se realizó cuando el vehículo ya se encontraba en marcha, ahora bien, el único hecho atribuible al acusado como acto negligente es su condición de conductor de una unidad vehicular destinada al transporte público de pasajeros, se vincula con el hecho de haber reanudado la marcha del vehículo sin que la puerta haya estado cerrada, en efecto, si bien la edad de la agraviada puede hacer presumir que esta no contaba con la suficiente estabilidad para soportar el arranque del vehículo, pues, no se pudo establecer cuál era la velocidad del vehículo en el momento que se produjo el accidente, la caída y expulsión de la agraviada hacia la parte exterior del vehículo obedeció concretamente a que la puerta del vehículo se encontraba abierta.</p> <p><u>SIXTO.- SUBSUNCION:</u></p> <p>6.1 La determinación de responsabilidad del acusado, constituye dentro de la teoría del delito “una teoría de imputación”, mediante el cual se puede establecer la posibilidad de imputar la conducta de una persona a un resultado previsto por la norma penal, es decir, que el delito es obra de la persona imputada tanto objetiva como subjetivamente.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p> <p>X</p> <p>económicas del obligado, en la</p>					<p>posibilidades</p>		

	<p>6.2 Conforme a la acusación del Ministerio Público, <u>el delito por el cual viene siendo instruido el imputado corresponde al de lesiones culposas previstas en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal</u>, habiéndose precisado por el Ministerio Público en el dictamen acusatorio, que el tipo penal se subsume en el supuesto de inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, al haberse señalado en la acusación fiscal que el acusado no se percató que todos los pasajeros abordaron el vehículo en el momento que reanudo su marcha y que la puerta del vehículo no se encontró serrada.</p> <p>6.3 En cuanto a este delito, el análisis dogmático jurídico penal, el delito queda perfeccionado cuando el sujeto activo causa un daño a otro en el cuerpo o en la salud, por haber obrado culposamente, el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndolo, confía en poder evitarlo. Se configura el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado de lesiones para el sujeto pasivo, de ahí que la relación entre acción y resultado, es un presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, debe mediar entre uno y otro una relación de causalidad; donde el resultado será la consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, al haber creado un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado.</p> <p>6.4 El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: A) La violación de un deber objetivo resulte de la inobservancia de reglas de tránsito o profesión destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo y B) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.</p> <p>SEPTIMO.- IMPOSICION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Conforme prescribe el artículo IV del Título Preliminar del código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley; en el presente caso, se ha lesionado el derecho a la integridad corporal de la agraviada.</p> <p>Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar Del Código penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>OCTAVO.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.</u></p> <p>Lo prescribe el artículo 93° del Código Penal que: “la reparación comprende: 1.- La restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>De acuerdo al dispositivo antes enunciado, debe tenerse en cuenta que la interpretación normativa del mismo, conlleva a señalar que la reparación civil debe ser integral y para ello debe tenerse en cuenta los daños consecuentes del hecho punible y el bien jurídico afectado por el accionar del agente, apreciándose que en el caso concreto que si bien el accionar del acusado provoco lesiones graves a la agraviada este contribuyo en el auxilio y recuperación de la agraviada, habiendo incluso suscrito con ella una transacción extrajudicial en el que se evalúa y cuantifica el apoyo dado por el sentenciado a la agraviada, sin embargo, debe considerarse que el monto reparatorio debe ser integral de acuerdo al daño efectivo causado a la agraviada, apreciándose que no se incorporó al proceso información cierta de los gastos de la agraviada en su recuperación, por la que debe fijarse un monto prudencial independientemente del acuerdo expresado en la referida transacción que incluye el daño moral causado a la agraviada, fijándose como reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor de la agraviada sin considerar los montos de transacción extrajudicial antes referida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, Distrito Judicial de Junín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PRONUNCIAMIENTO FISCAL.</p> <p>Este despacho formula acusación contra, “A” como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”, solicito que se le imponga al procesado cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión y/o incapacidad para obtener licencia de conducir por el periodo de cuatro años y; por concepto de reparación civil se le condene al pago de tres mil nuevos soles el mismo que deberá el acusado con sus bienes propios y libres a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la nación.</p> <p>FALLO:</p> <p>Primero.- CONDENANDO al acusado “A”, como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”, SE IMPONE al sentenciado <u>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DELIBERTAD EFECTIVA SUSPENDIDA</u>, por el periodo de prueba de dos años, quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											

	<p>a) comparecer cada 60 días al juzgado, personal y obligatoriamente para informar de sus actividades y firmar el libro correspondiente, b) no cometer otro delito similar al presente y 3) pagar la reparación civil en el plazo de tres meses, <u>todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirse en pena efectiva sin requerimiento alguno.</u></p> <p>Segundo.- FIJO: Por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, monto que deberá ser pagado como se indicó anteriormente en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha.</p> <p>Tercero.- Como PENA ACCESORIA se impone al sentenciado “A”, la inhabilitación para conducir unidades vehiculares por el plazo de DOS AÑOS que corresponde al periodo de prueba, lo que implica la suspensión de la licencia que pueda contar el sentenciado y el impedimento de obtener o renovar la licencia de conducir por el plazo indicado, pena accesoria que debe ejecutarse en forma inmediata, debiendo oficiarse a la Entidad correspondiente para que efectúe la inhabilitación impuesta</p> <p>Cuarto.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia expídase los Boletines de Condena al Registro Central de la Corte Suprema y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente. Tomase razón y hágase saber.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>											10

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, Distrito Judicial de Junín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>VISTOS: El recurso de apelación impuesto por “A” mediante escrito de folios 89/90, contra la resolución nro. 10 que contiene la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Nro. 44-2016 a folios 95/102 que OPINA se CONFIRME la resolución apelada.</p> <p>Primero: RESOLUCION MATERIA DE GRADO.</p> <p>1. Viene en grado de apelación la resolución nro. 10 que contiene la sentencia emitido por el juzgado mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86 que falla CONDENANDO al acusado “A” por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de “B”, se impone al sentenciado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, FIJA por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CUATROCIENTOS SOLES que en sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en el plazo de tres meses y como pena accesoria se impone al sentenciado la INHABILITACION para conducir unidades vehiculares por el plazo de DOS AÑOS que corresponde al periodo de prueba y lo demás que contiene.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las Pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, Distrito Judicial de Junín.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00348-2014-0-1512--PE-01 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>I. CONSIDERANDO: Primero: RESOLUCION MATERIA DE GRADO. 1. Viene en grado de apelación la resolución nro. 10 que contiene la sentencia emitido por el juzgado mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86 que falla CONDENANDO al acusado “A” por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de “B”, se impone al sentenciado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, FIJA por concepto de REPARACION CIVIL la suma de CUATROCIENTOS SOLES que en sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en el plazo de tres meses y como pena accesoria se impone al sentenciado la INHABILITACION para conducir unidades vehiculares por el plazo de DOS AÑOS que corresponde al periodo de prueba y lo demás que contiene. Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION. 2. La mencionada resolución es apelada por el sentenciado “A”, quien fundamenta su recurso de apelación a folios 89/90, indicando los siguientes agravios; 2.1 Que la sentencia cuestionada se habría producido con una errónea conclusión, puesto que el recurrente no habría incurrido en inobservancia de la reglas de tránsito.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación</p>											

Motivación del derecho	<p>4. El Fiscal de la fiscalía Provincial Mixta Penal de Chupaca al formular denuncia a folios 36/38 incrimina al procesado los siguientes cargos, que se detallan textualmente: “Que el 24 de mayo del 2014 siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado “A” se encontraba conduciendo en vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la Empresa de transportes ETSA, de Chupaca por el jirón Petrona Apolaya con dirección a Huancayo, en sentido do de sur a norte, al llegar a la intersección del jirón Mercadillo, para el vehículo a fin de que suban los pasajeros y el ayudante ayuda a subir los paquetes de los pasajeros, asimismo trata de abordar el vehículo la agraviada “B”, sin embargo, al reiniciar la marcha el conductor del vehículo ahora el denunciado cayo del vehículo la agraviada a la superficie de la vía, resultando con lesiones, por lo que fue auxiliada y evacuada por personal policial a la clínica Cayetano Heredia de El Tambo en Huancayo, donde fue atendida por el médico de turno José Aliaga quien diagnostico fractura de fémur izquierdo y por la gravedad de la lesiones quedo hospitalizado. La agraviada fue evaluada por el médico legista quien diagnóstico: policontuso, fractura de fémur derecho; habiendo requerido de diez días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal, conforme se corrobora con el certificado médico N° 006715-V de folios 11; todo ello hace notar que el denunciado el día de los hechos ha conducido el vehículo de placa de rodaje A8C-713 en forma negligente, infringiendo el deber objetivo de cuidado, que el conductor debe observar mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial (reglas aplicables al caso del chofer), por lo que ha inobservado las reglas técnicas del tránsito, puesto que conforme se verifica de las diligencias preliminares el factor determinante ha sido que el conductor reinicie su marcha sin tomar en cuenta si todos los pasajeros que abordaron el vehículo incluido la agraviada ya se encontraban dentro del vehículo, además no se percató que la puerta del vehículo no se encontraba cerrada, poniendo en peligro a sus pasajeros, por tal motivo ocasiona el accidente de tránsito-caída de pasajero en perjuicio de la agraviada quien se encontraba abordando el vehículo”.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL. Quinto: TIPCIDAD. 5. Que, el Juez del Juzgado Mixto de Chupaca al aperturar instrucción, tipifica el hecho de acuerdo a los tipos penales vigentes a la fecha en el siguiente artículo:</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X				
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

Motivación de la pena	<p>Artículo 124.- Lesiones Culposas, en su segundo y cuarto párrafo; que establece: "La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave..." "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -inciso 7...cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."</p> <p><u>Sexto:</u> ANALISIS DEL DELITO 6. Lesiones Graves culposas Que, este delito se configura cuando se ha producido lesiones a una persona, siendo que el resultado haya obedecido a una conducta negligente del autor.</p> <p><u>El delito culposo.</u> Ya al hablar de "ACCIDENTE DE TRANSITO", podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no desea provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la <u>infracción al deber de cuidado</u>, por el otro el <u>resultado típico</u> y, finalmente, que este haya sido <u>consecuencia de aquella infracción</u>. Si falta alguno de estos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no abra responsabilidad penal.</p> <p><u>La infracción al deber de cuidado.</u> Recordemos que en los tipos penales más comunes en el trafico automotor, estos son los homicidios y las lesiones culposas, previstos en los artículos 84 y 94 del Código Penal, el legislador nos habla de él que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte o causare un daño en el cuerpo o en la salud. En esta línea de ideas, entiendo que resulta indispensable, para determinar si el agente infringió el deber de cuidado, comparar la acción realizada con la que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, debió haber realizado conforme lo impone en riesgo permitido, los reglamentos y la lex artis aplicadas en la actividad.</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>Séptimo: DEBIDO PROCESO. 7. Que, uno de los principios de la función jurisdiccional es el debido proceso, es así que nuestra constitución en el apartado tres del artículo 139°, consagra “la observancia del debido proceso”, que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, siendo el debido proceso un principio general del derecho, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos especiales y acciones de garantía; la finalidad del proceso debido lo constituye la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de resoluciones injustas.</p> <p>Garantía de la Administración de Justicia. 8. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>9. Así también el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 1480-2006-AA/TC (caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares) ha tenido la oportunidad de precisar que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.</p> <p>Octavo: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. 10. El principio “<i>Tantum Apellatum Quantum Devolutum</i>”. Principio que exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario. Es así que en conclusión el principio de limitación coloca los parámetros sobre los que el superior tiene que pronunciarse, no pudiendo ir mas allá o pronunciarse de manera recortada respecto a lo que admitió; y el principio de congruencia impone que al haberse limitado el pronunciamiento, los argumentos utilizados para resolverlos versen exclusivamente sobre los puntos sobre los que se admitió, no pudiéndose utilizar argumentos ajenos a la materia que tiene que resolver¹.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple X</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2014-0-1512-JM-PE-01. Distrito Judicial de Junín.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>									X	

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N°00348-2014-0-1512-JM-PE-01, Distrito Judicial de Junín.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00348-2012-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta					60
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta								
			Motivación del derecho Motivación de la pena						X	[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la reparación civil							X	[17 - 24]	Mediana							
										[9 - 16]	Baja							
									X	[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
			Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512JMP-PE-01, del Distrito Judicial de Junín.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00348-2014-0-1512-SP-PE-01; **del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta y; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; muy alta; muy alta y muy alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE -01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta; muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves del expediente N° 00348-2014-0-1512- JM-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado mixto sede Chupaca - Junín cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Con respecto a los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de

primera instancia podemos decir que: en la introducción, es de rango muy alta, ya que cumple con todos los parámetros previstos de acuerdo a la norma, doctrina y jurisprudencia; en la postura de las partes es de rango muy alta ya que se encontraron los 5 parámetros previstos; al respecto citando a San Martín Castro (2006) mencionamos que en la primera parte el encabezamiento debe constar: **a)** lugar y fecha del fallo; **b)** el número de orden de la resolución; **c)** los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, **d)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. En la segunda parte se incorporan dos secciones. La primera que consiste en la exposición de la imputación (formulados por el fiscal en la acusación), según (San Martín Castro (2015) la posición de las copartes, y la resistencia del acusado; su omisión genera nulidad del fallo de acuerdo a la jurisprudencia (ejecutoria suprema del 10 de julio de 1989, Exp. N° 266-8, Lima). La segunda que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes de acuerdo a la norma (art. 122°, cuarto párrafo, CPC).

Cabe destacar que varios parámetros de la postura de las partes se encuentran en la parte considerativa de la sentencia como son: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado; lo cual no es correcto ya que debió comprenderse en la parte expositiva de la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Concordando con los hallazgos podemos decir que en la motivación de los hechos su calidad es muy alta dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos que son: selección de los hechos probados; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y de las máxima de la experiencia y la claridad. Esta parte es llamada también fundamentos de hecho, cada fundamento factico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre si sujetándose al mérito de los actuado y al derecho (San Martin Castro, 2006).

Esta sección como señala San Martin Castro (2006). constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia

fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente.

Acotamos también que el juzgador en esta parte hace valoración de acuerdo a la sana crítica, a la lógica y sus principios, valoración de acuerdo a los conocimientos científicos (emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulten seguras), y la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, que a decir de Talavera Elguera (2009) su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte), siendo las más habituales las de tipo científico o técnico. Pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social.

Con respecto a la motivación del derecho se encontró que su calidad es muy alta dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para este rubro que son: la determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado y la claridad; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, a lo cual la jurisprudencia señala que: En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia: **(1)** se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores, **(2)** se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. En tercer lugar **(3)**, se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar **(4)**, si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los actos vinculados a la determinación de la pena, desde la eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido (San Martín Castro, 2006, p. 728).

En relacion a la motivacion de la pena su calidas es muy alta, ya que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parametros prevostos para este rubro que son: : la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación realizada por el juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad. : “la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el Juez o la Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto” (Bramont-Arias Torres, 2008, p. 465).

El juzgador valoro correctamente estos rubros en función de la gravedad del daño causado al sujeto pasivo, en donde es de aplicación el artículo IV del Código Penal sobre el principio de lesividad y de los artículos 45 y 46 del mismo ordenamiento jurídico.

Con respecto a la motivacion de la reparacion civil, su calidad es muy alta ya que se cumplio con los 5 parametros previstos para este rubro los cuales son: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias especificas de la ocurrencia del hecho punible; apreciación de la posibilidades económicas del obligado y la claridad. La reparacion civil comprende: la restitucion de la cosa o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnizacion de los daños y perjuicios, este ultimo comprende, el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral (Peña Cabrera Freyre, 2016).

Según el articulo 93º del Código Penal “la reparacion comprende: 1.- La restirucion del bien 2.- La indemnizacion de los daños y perjicios”. De acuerdo a este dispsitivo la reparacion civil debe ser integral y para ello debe tenerse en cuenta los daños consecuentes del hecho punible y el bien juridico afectado por el accionar del agente, apresandose que en el caso concreto si bien el accionar del acusado provocó lesiones graves a la agraviada este contribuyo en el auxilio y recuperación de la agraviada, habiendo incluso suscrito con ella una transacción extrajudicial en el que se evalúa y cuantifica el apoyo dado por el sentenciado a la agraviada, sin embargo, debe considerarse que el monto reparatorio debe ser integral de acuerdo al daño efectivo causado a la agraviada, apreciándose que no se incorporó al proceso información cierta de los gastos de la agraviada en su recuperación, por la que debe fijarse un monto

prudencial independientemente del acuerdo expresado en la referida transacción que incluye el daño moral causado a la agraviada, fijándose como reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor de la agraviada sin considerar los montos de transacción extrajudicial antes referida como se expresa en la sentencia en estudio.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Con relación a la aplicación del principio de correlación es de rango muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos en este rubro. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la

sentencia (San Martín, 2006). En la acusación fiscal se solicita se imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad, así como el pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles, y en efecto el juzgador ha fijado una pena privativa de la libertad de cuatro años y una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, tomando en cuenta que el acusado realizó transacción extrajudicial con la agraviada por el daño moral, cumpliendo así con el principio acusatorio.

En relación a la “descripción de la decisión” su calidad es **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que son: mención expresa de la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; mención expresa y clara de la pena; mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador ha tenido en cuenta las formalidades esenciales respecto de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por Leon Pastor & AMAG (2008).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la 1° Sala penal Liquidadora – Sede Central de la ciudad de Huancayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En la “introducción” su calidad es **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: El encabezamiento; el asunto; individualización del acusado y claridad; y no se encontró aspectos del proceso. lo que revela que dentro de la administración de justicia la emisión de cada resolución tiene un propósito, y para evitar futuras nulidades, esta es individualizada de manera correcta para su fácil comprensión y ubicación dentro del desarrollo del proceso, y como es de apreciarse en la presente sentencia se han cumplido con dichos parámetros; más no se explicita sobre: aspectos del proceso, ello tal vez se debió a la omisión del juzgador, porque es su manera de trabajo o por considerarlo innecesario u otros motivos, lo cual no es tan permisible debido a que se debió señalar para una mejor comprensión de la misma y en cumplimiento de las formalidades.

En relación a la “postura de las partes” su calidad es muy alta, dado que se ha cumplido los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que son: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; formulación de las pretensiones del impugnante; formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; pues como es de apreciarse en la sentencia materia de impugnación, está basada en el objeto central de las pretensiones tanto del sentenciado como la parte agraviada, ya que sobre ello es lo que dictaminará el juzgador al momentos de hacer una valoración de los puntos impugnados; puesto que según San Martín, (2006), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad

humana, ya que su objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. El fundamento de la impugnación se encuentra **(i)** en el reconocimiento de la falibilidad humana – posibilidad de errores en la aplicación de las normas jurídicas y en los juicios de hecho que el juzgador debe realizar -, y **(ii)** en la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte gravada por una resolución la estime no adecuada a derecho (San Martín Castro, 2015).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango alta , porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En la parte considerativa en cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. San Martín Castro (2015) señala que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que su vez incluye el examen de las pruebas actuadas, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados.

Con relación a la motivación del derecho, su calidad es muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia los cuales son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Para San Martín Castro (2015) esta parte de la sentencia es la motivación jurídica. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados, en la sentencia condenatoria en estudio, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena.

Respecto a la motivación de la pena su calidad es alta, debido a que se encontraron 4 de

los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia los cuales son: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En la sentencia en estudio el juzgador reforma la pena de inhabilitación de dos a un año para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado e incapacidad para obtener su licencia de conducir. La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económico, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. En la sentencia en estudio el juzgador atendiendo a las circunstancias del evento delictivo, y a la función propia de dicha pena disminuye el tiempo impuesto en la pena de inhabilitación de manera proporcional.

En relación a la motivación de la reparación civil su calidad es **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Evidenciándose de esta manera que el juzgador se ha esmerado en la identificación y motivación de estos parámetros, en donde ha hecho uso del juicio de valor de las razones para fallar de manera proporcional con la afectación al daño causado, así como el tener en cuenta las posibilidades económicas del obligado, a lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

En lo concerniente a la aplicación del principio de correlación, su calidad es **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. De lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, con lo que se demuestra el correcto desarrollo de la misma.

Finalmente en relación a la descripción de la decisión su calidad es **muy alta**, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Estos hallazgos nos revelan, que el juzgador, ha consignado en la parte resolutive de la sentencia, el delito atribuido, pena y reparación civil, revocando solo en el extremo que impone la pena accesoria de inhabilitación; confirmando la pena privativa de la libertad y la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de Chupaca – Junín, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de lesiones culposas graves, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 400.00 nuevos soles. (Expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de

rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que no se encontró que las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la 1° Sala Penal Liquidadora Sede Central donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a “A” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles (expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras no se encontró que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento: 38 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. T-I (1ra Ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Academia de la Magistratura. (2007). *Código Procesal Penal-Manuales Operativos*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Academia de la Magistratura. (s.f.). *RAZONAMIENTO JURÍDICO PENAL*. Lima: AMAG.
- Bacigalupo Z, E. (1996). *Manual de Derecho Penal parte general*. Santa Fe de Bogota-Colombia: Editorial TEMIS S.A.:
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General 2ª edición totalmente renovada y ampliada*. Buenos Aires Argentina: EDITORIAL HAMMURABI SRL.
- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal 2ª Edición 3ª Reimpresión*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: EDDILI.
- Burgos, V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad . Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Cafferata Nores, j. (1998). *la Prueba en el Proceso Penal*. Buenos aires: Depalma.
- Claus Roxin. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: CIVITAS S.A.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general. (5ta. Ed.)*. Valencia: Tirant to blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.)*. Lima: Palestra Editores.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Díaz Sampedro, B. (2007). La motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales (Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid)*, (5),, 59-86.
- EGACAL. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis crítico*. Lima: EGACAL.

- EGACAL. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Analisis critico*. Lima: EGACAL.
- EGACAL. (s.f.). *DERECHO PENAL; BALOTARIO DESARROLLADO PARA EL EXAMEN DEL CNM*. Lima.
- Eguiguren Praeli, F. (1999). ¿QUÉ HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL? *AGENDA: Perú*.
- Espasa Calpe, S.A. (2001). *Nuevo Espasa Ilustrado*. Madrid: ESPASA.
- Espinosa Cueva, C., & TCE. (Enero de 2010). Teoría de la motivación. (R. O. Ortiz, Ed.) *Estudios de Justicia Electoral*.
- Fariña, F., Arce, R., & Novo, M. (2002). Heurístico de anclaje en las decisiones judiciales. *Psicothema*, 39 - 46.
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- GACETA PENAL & procesal penal. (2009). *Juicio Oral Lo Nuevo del Código Procesal Penal 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- García Añón, M., & Iglesias, J. L. (2011). Una Evaluación de la corrupción en materia de Justicia. *Encuentros multidisciplinares*, 13(39), 70-80.
- García Rada, D. (1956). *Comentarios al Código de Procedimientos Penales*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Marcos.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.)*. Lima: Jurista Editores.
- GRIJLEY. (2003). *Código de Procedimientos Penales*. Lima: grijley EIRL.
- Hernández Sampieri, R., & et al. (1998). *Metodología de la Investigación*. Colombia: editorial Mc Graw-Hill Interamericana.
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la investigación. (5ta. Edición)*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, L. E., & Universidad ESAN. (s.f.). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de Opinión*.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *MANUAL DE DERECHO PENAL Segunda Edición*. Lima: editora, EDDILI.
- Iglesias, P. &. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 47(2), 137-161.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N°9.*, pp. 87-100.
- Leon Pastor, R., & AMAG. (2008). *MANUAL DE REDACCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES AMAG*. Lima: VLA & CAR SCRLtda.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Buenos Aires, argentina: Euros EditoresSRL.
- Mixán Mass, F. (mayo – agosto de 1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal, N° 2*, p. 193 - 203.
- Monroy Gálvez, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal civil en "La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos"*. Lima.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina : Euros editores SRL.
- Muñoz Conde, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia España.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & DE LITIGACION ORAL*. Lima - Perú: IDEMSA.
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.)*. Cordova Argentina.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima Perú: Editorial e Imprenta de la UNMSM.
- OMEBA. (2000). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Barcelona: OMEBA.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Palacios Dextre, D. O. (2011). *COMENTARIOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL concordancias, sumillas y jurisprudencia*. Lima: GRIJLEY EIRL.
- Pàsara, L. (2014). *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL 4ª edición*. Lima: Pacifico Editores SAC.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. lima: Legales.
- Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: Editorial Moreno.
- Rangel Hernández, L. (2011). Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional. *Revista IUS 5(28)*, 160-186.
- Revista Argumentos. (2014). Entrevista a Luis Pàsara ¿Es posible reformar la justicia en el Perú? *Argumentos*, 5. Obtenido de http://www.revistargumentos.org.pe/entrevista_pasara.html
- Rico, J. M., & Salas, L. (1992). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l.

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rubianes, C. (1983). *Derecho Procesal Penal T II*. Buenos Aires: Depalma.
- Salas, M. E. (s.f.). ¿qué significa fundamentar una sentencia? *Universidad de Costa Rica*.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. 1)*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal segunda edición actualizada y aumentada tomo I*. Lima: Grijley EIRL.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: INPECCP, CENALES Fondo Editorial.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez Velarde, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sanchez Velarde, P. (s.f.). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima.
- Seminario Sayan, G., García Cavero, P., Verapinto Márquez, O., Neyra Flores, J., Martínez Huamán, R., Peña Cabrera Freyre, A., . . . Sánchez Córdova, J. (s.f.). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Talavera Elguera, P. (s.f.). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Talavera Elguera, P., & AMAG. (2009). *LA PRUEBA En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: HAFM.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Mexico: Impreso en México.
- Toharia, J. J. (1998). La imagen de la Administración de justicia en la Sociedad Española actual: rasgos principales. *Eguzkilore Nº 12*, 305-317.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra. edición)*. Lima: San Marcos.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: GRIJLEY.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO – sede Chupaca

EXPEDIENTE : 00348-2014-1512-0-JM-PE-01

JUEZ : L P J R

ESPECIALISTA : Y D L C J A

MIN. PUBLICO : MIMINISTERIO PUBLICO

IMPUTADO : “A”

DELITO : LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. DIEZ

Chupaca, veintisiete de noviembre del año dos mil quince.

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

A mérito de la denuncia de fojas 30, por resolución número 01 de fecha 02 de octubre del 2013, se abrió instrucción en contra de “A” por el delito contra la vida , el cuerpo y al salud, en la modalidad de lesiones culposas en agravio de “B”, en la VIA SUMARIA.

2.- IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:

“A”, identificado con DNI 19873395, natural de Huancayo, nacido el catorce de

agosto de 1969, domiciliado en Jirón San Martín 232, Barrio de Carmen Alto, Chupaca, (referencia a espaldas de Estadio del IPD).

Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el Representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio de foja 59 y puesto de manifiesto por el término de ley y habiendo presentado su declaración inductiva el imputado a fojas 75, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

Primero.- HECHOS IMPUTADOS. CALIFICACION JURIDICA Y PRETENCION PENAL.

1.4 Hechos Imputados.- Se sostiene que el 24 de mayo del 2014 siendo las 08:00 horas, en circunstancias que el denunciado “A” se encontraba conduciendo en vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la Empresa de transportes ETSA, de Chupaca por el jirón Petrona Apolaya con dirección a Huancayo, en sentido de sur a norte y al llegar a la intersección del jirón Mercadillo, el vehículo paro a fin de recoger pasajero donde el semáforo se encontraba en rojo, que subieron los pasajeros y el ayudante ayudo a subir los paquetes de los pasajeros, abordando el vehículo la agraviada “B”, sin embargo, al reiniciar la marcha del vehículo cayó la agraviada a la superficie de la vía, resultando con lesiones, siendo auxiliada y evacuada por personal policial a la clínica Cayetano Heredia de El Tambo en Huancayo, habiéndosele diagnosticado fractura de fémur izquierdo y por la gravedad de la lesiones quedo hospitalizado, que luego fue examinada por el médico legista quien diagnostica policontuso, fractura de fémur derecho, prescribiéndose 10 días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal; que la conducta del denunciado conlleva a señalar que condujo el vehículo de manera negligente infringiendo el deber objetivo de cuidado, habiendo infringido las reglas técnicas del tránsito, pues, reanudó la marcha del vehículo sin verificar que todos los pasajeros avían abordado el vehículo, que no se percató que la puerta se encontraba cerrada y que por ese hecho se causaron lesiones a la agraviada.

1.5 Calificación.- En la formalización de la denuncia y en el auto de apertura de

instrucción, se califica el hecho denunciado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves previstas en el cuarto párrafo del artículo 124° del código Penal.

1.6 pretensión penal.

En la acusación fiscal de fojas 59, se solicita se imponga al causado “A”, cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y/o incapacidad para obtener licencia de conducir por cuatro años por cuatro años.

1.7 Pretensión civil.

En la acusación fiscal, se solicita que el acusado pague la suma de tres mil nuevos soles a favor de la agraviada como reparación civil.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

2.1 El acusado declaro a nivel preliminar a fojas 06, señalando que el 24 de mayo del 2014 aproximadamente a las 08 :00 horas, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la empresa de Transportes ETSA de Chupaca, que se encontraba por en Jirón Apolaya dirigiéndose a Huancayo en sentido de sur a norte, que al llegar a la intersección del Jirón Alonso Mercadillo, unas persona le hicieron señales para abordar el vehículo, que se detuvo porque el semáforo estaba en rojo, que empezaron a subir los pasajeros, que su cobrador ayudaba a subir los paquetes de los pasajeros, que en eso observo que una abuelita había subido al vehículo y que al cambiar la luz reinicio su marcha y a un metro aproximadamente de iniciar la marcha escucho el grito de los pasajeros observo que la anciana se encontraba en el pavimento ya que se había caído inmediatamente paro, apago la máquina y fue a auxiliarle con apoyo de un peatón y un vehículo particular, que la evacuaron al centro de salud de Chupaca, donde le dijeron que no había atención y con el policía que se encontraba la llevaron a la clínica Cayetano Heredia donde se quedó hospitalizada; precisa que la agraviada ya había abordado el vehículo cuando inicio la marcha; que no se percató por el espejo retrovisor al reiniciar su marcha, si las puertas se encontraban serradas; que se percató que la agraviada era una persona mayor pero no puede precisar su edad; que al reiniciar su marcha confió en que el cobrador haya cerrado la puerta; que la agraviada cayo del vehículo cuando ya había iniciado su

marcha y casi inmediatamente se dio cuenta del accidente por los gritos de los pasajeros; que en ese momento estaba conduciendo a unos 5 kilómetros por hora; que los gastos de la agraviada los está asumiendo la AFOCAT; que se cuenta con licencia de conducir clase A, categoría 3ª, que el vehículo que conducía tiene tarjeta de propiedad y AFOCAT y demás documentos; que la atribuye la producción del accidente a su propia negligencia porque confió demasiado en el cobrador; que no ingirió bebidas alcohólicas cuando ocurrió el accidente; que el vehículo es de propiedad de una vecina; que era la primera vez que tuvo un accidente y que no cuenta con papeletas.

En su declaración instructiva de fojas 75 y siguientes el acusado inicialmente se ratifica en todos los extremos de su declaración prestada a nivel preliminar, no obstante ello, seguidamente refirió que los hechos sucedidos fueron estrictamente accidentales y no por negligencia o descuido de su parte y que venía trabajando como chofer desde el año dos mil tres y fue el primer accidente que tuvo a lo largo de su trabajo, luego refirió que si resarcó el daño a la agraviada de forma integrada desde el momento que ocurrió el accidente hasta su rehabilitación que duro aproximadamente cuatro meses, que la apoyo y que su hermana también le dio dinero y que como prueba de ello hicieron una transacción ante un notario donde entrego la suma de S/. 900. 00, finalmente señalo que el accidente se produjo cuando recién reiniciaba la marcha del vehículo.

TERCERO.- DECLARACION DE LA PARTE AGRAVIADA.

La agraviada no prestó declaración sea a nivel preliminar y a nivel judicial.

CUARTO.- MEDIOS DE PRUEBA Y ANALISIS. Respecto de los hechos materia de acusación se tiene como prueba actuada en autos, lo siguiente:

4.1 Certificado Médico Legal006715-V: A fojas 11 obra el Certificado Médico Legal 006715-V practicado a la agraviada “B” con fecha 24 de mayo del 2014, en donde se diagnostica que presentaba *policontuso y fractura de fémur derecho*, ocasionados por agente contundente duro y roce prescribiéndose 10 días de atención

facultativa y 80 días de incapacidad médico legal, **de acuerdo al documento descrito, además de la prescripción médica que sustenta las lesiones graves de la agraviada, debe señalar que existe compatibilidad de las lesiones causadas ocasionadas con contactos con agente contundente duro y con roce, en relación a la caída del vehículo cuando se produjo el accidente.**

4.2 acta de inspección técnico policial y croquis de fojas 13y 14: en el acta de inspección técnico policial de fojas 13, se describió el lugar donde ocurrió el accidente, que se ubica en la cuadra 5 del Jirón Petrona Apolaya con intersección del Jirón Alonso Mercadillo, que la vía contaba con asfaltado en regular estado de conservación, seguidamente, se hizo constar que el vehículo se detuvo en el carril Oeste porque el carril Este se encontraba ocupado con otros vehículos, ahora bien, la información relevante de esta inspección se relaciona con las respuestas que dio el denunciado frente a las observaciones realizadas por el efectivo policial a cargo, es así que el denunciado dijo que dio marcha al vehículo porque observo por el espejo retrovisor que ya habían subido todos y que confió en el cobrador al reiniciar la marcha y en relación a la pregunta del porque se había detenido a recoger pasajero en una zona prohibida, teniendo en cuenta el sentido de la circulación, el acusado confirmo que se detuvo porque el otro carril se encontraba ocupado, **la información que se puede obtener de la inspección policial sobre los actos negligentes del acusado, corresponden a que este se detuvo a recoger pasajeros en un lugar prohibido y que dio marcha al vehículo sin percatarse que la puerta del vehículo se encontraba cerrada, siendo ilustrativo el croquis de fojas 14.**

4.3 Licencia de conducir del acusado: A fojas 21 obra la licencia de conducir del acusado "B".

4.4 Transacción extrajudicial: A fojas 26 y 27, obra la transacción extrajudicial celebrada por la agraviada y acusado con fecha 14 de julio de 2014, en dicho documento se consigna en su segunda cláusula que en motivo de su celebración es para responder por la reparación civil por la investigación que se viene realizando en la fiscalía por el delito de lesiones culposas, en cuanto al monto reparatorio establecido en la tercera cláusula, se menciona la suma de ochocientos cuarenta

nuevos soles, habiéndose señalado que ese concepto corresponde al cuidado que se dio a la agraviada desde el 2 al 4 de junio del 2014 y al final del documento se menciona que la agraviada gestionara los beneficios del AFOCAT.

4.5 Certificado de Dosaje Étílico: En el folio 31 obra el Certificado Médico Legal del acusado emitido con fecha 24 de mayo del 2014, en el cual se concluye que esté presente 0.00 gramos por litro de alcohol en la sangre.

QUINTO.- DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

5.1 Con los elementos probatorios analizados anteriormente, se ha podido establecer que el día 24 de mayo del año 2014 aproximadamente a las 8:00 horas, el acusado conducía un vehículo de transporte público de pasajeros, que se detuvo en un lugar prohibido para que abordaran al vehículo algunos pasajeros entre los que los que se encontraba la agraviada y que al continuar la marcha del vehículo, la puerta no se encontraba cerrada, produciéndose la caída de la agraviada del vehículo hacia la pista, que le ocasiono lesiones graves conforme al certificado médico legal de fojas 11, que prescribió una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 80 días.

5.2 En cuanto a las circunstancias o causas que contribuyeron directamente en la producción del accidente con consecuentes lesiones a la agraviada, de acuerdo a lo señalado en la denuncia y escrito de acusación, se concreta en el actuar negligente del acusado quien reanudo la marcha de pasajeros sin percatarse que todos hayan subido al vehículo y que la puerta del vehículo se encontraba cerrada, ahora bien, para efectos de circunscribir la causa objetiva que provoco en accidente, debe descartarse el supuesto de que el vehículo arranco sin que el chofer haya verificado que todos los pasajeros incluyendo la agraviada subieron a la unidad vehicular, pues, no se cuenta con medios probatorios o indiciarios que permitan aseverar que la agraviada cayó al suelo cuando recién estaba subiendo al vehículo, del mismo modo, las declaraciones del acusado fueron persistentes en afirmar que todos los pasajeros ya habían subido cuando reinicio la marcha, del mismo modo, debe descartarse como causa contributiva del accidente el hecho de que el vehículo se haya detenido para recoger

pasajeros en un lugar prohibido, pues, si bien puede dar lugar a una falta sujeta a sanción por una infracción a una regla de tránsito, no incidió directamente en la producción del accidente, pues, la caída de la agraviada a la pista se realizó cuando el vehículo ya se encontraba en marcha, ahora bien, el único hecho atribuible al acusado como acto negligente es su condición de conductor de una unidad vehicular destinada al transporte público de pasajeros, se vincula con el hecho de haber reanudado la marcha del vehículo sin que la puerta haya estado cerrada, en efecto, si bien la edad de la agraviada puede hacer presumir que esta no contaba con la suficiente estabilidad para soportar el arranque del vehículo, pues, no se pudo establecer cuál era la velocidad del vehículo en el momento que se produjo el accidente, la caída y expulsión de la agraviada hacia la parte exterior del vehículo obedeció concretamente a que la puerta del vehículo se encontraba abierta.

SEXTO.- SUBSUNCION:

6.1 La determinación de responsabilidad del acusado, constituye dentro de la teoría del delito “una teoría de imputación”, mediante el cual se puede establecer la posibilidad de imputar la conducta de una persona a un resultado previsto por la norma penal, es decir, que el delito es obra de la persona imputada tanto objetiva como subjetivamente.

6.2 Conforme a la acusación del Ministerio Público, el delito por el cual viene siendo instruido el imputado corresponde al de lesiones culposas previstas en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, habiéndose precisado por el Ministerio Público en el dictamen acusatorio, que el tipo penal se subsume en el supuesto de inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, al haberse señalado en la acusación fiscal que el acusado no se percató que todos los pasajeros abordaron el vehículo en el momento que reanudo su marcha y que la puerta del vehículo no se encontró cerrada.

6.3 En cuanto a este delito, el análisis dogmático jurídico penal, el delito queda perfeccionado cuando el sujeto activo causa un daño a otro en el cuerpo o en la salud, por haber obrado culposamente, el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido

el resultado previsible o, previéndolo, confía en poder evitarlo. Se configura el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado de lesiones para el sujeto pasivo, de ahí que la relación entre acción y resultado, es un presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, debe mediar entre uno y otro una relación de causalidad; donde el resultado será la consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, al haber creado un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado.

6.4 El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: **A)** La violación de un deber objetivo resulte de la inobservancia de reglas de tránsito o profesión destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo y **B)** La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.

6.5 Como infracción de la norma penal, la imprudencia se verifica en el momento en que se crea el riesgo típico, no antes ni después: que se desconozca la concurrencia de los presupuestos objetivos que fundamentan la punición antes de realizarse el comportamiento (*culpa antecedente*) o con posterioridad a él (*culpa subsecuente*), nada indica si se actúa con dolo o imprudencia, de este principio se desprende el tratamiento de la llamada *imprudencia por emprendimiento o por asunción*: desplegar una actividad sin conocer los deberes de cuidado que le rigen de manera que no podrá dominarla, contraviene el deber general de la prudencia, consustancial al tipo imprudente, que obliga a evitar actividades cuya lesividad se desconoce. La principal obligación de quien advierte, incluso como posible, un peligro típico es evitarlo. La confianza que puede tener en sus habilidades para superar la situación sin poner en riesgo bienes jurídicos ajenos no parece ser un criterio válido para que la sociedad deba soportarlo. Los peatones no tienen por qué tolerar conducciones temerarias y menos las de un conductor que ya haya previsto como probable un atropello, pero confía que el cursillo de fórmula 1 que llevo, la experiencia en su carrera de piques que tiene o al haberse encomendado a la virgen de la cual es devoto, *al final se trata simplemente de si el confía en sus habilidades y no si tiene base*

objetiva y razonable para hacerlo, impedirán que realice el riesgo típico. ²

6.6 Al respecto debe tenerse en cuenta que la modalidad típica del delito objeto de imputación al acusado, implica la existencia de una conducta culposa del agente, quien al haber ejercido la función de conducir un vehículo de transporte público de pasajeros, no se percató que todos los pasajeros habían subido a la unidad vehicular en el momento que reanudo su marcha y que no se había cerrado la puerta de acceso al vehículo, lugar por donde se cayó la agraviada hacia el exterior del vehículo, habiéndose afirmado que esas acciones que constituyen una infracción a las reglas técnicas de tránsito, fueron las que provocaron la caída de la agraviada y consecuentes lesiones graves, ahora bien, antes de analizar si esas conductas se adecuan a la inobservancia de una regla técnica de tránsito, debe indicarse que no se tomara en cuenta el primer hecho que el acusado no se dio cuenta que todos los pasajeros subieron al vehículo antes de reanudar su marcha, pues como se señaló en el considerando anterior, no se probó que la agraviada se haya caído cuando recién estaba subiendo al vehículo.

6.7 A fin de verificar si la conducta imputada al acusado por el hecho de conducir un vehículo sin que la puerta que da acceso a los pasajeros se encuentre serrada, como causa determinante de la caída y consecuentes lesiones que sufrió la agraviada, debemos remitirnos al Reglamento Nacional de Transito como es el Decreto Supremo 016-2009 –MTC, apreciándose que en el artículo 130° de ese dispositivo, se prevé como una obligación del conductor de conducir la unidad vehicular con la puerta cerrada, del mismo modo, ese cuerpo legal prevé esa conducta como una *infracción* remitiéndose para esos efectos al anexo I de dicho dispositivo donde esa infracción es considerada como falta grave, es decir, que una regla técnica de transito es conducir una unidad vehicular con las puerta cerradas y su inobservancia constituye una infracción sancionada como falta grave por el Reglamento General de Transito, constituyendo tal regulación la norma extrapenal a la que remite el último párrafo del artículo 124° del Código Penal.

6.8 El tipo objetivo del delito imprudente se configura con la realización de una

² Iván Meini *Lecciones de derecho penal parte general* Fondo Editorial PUCP, Lima Perú.

acción que supere el riesgo permitido y la imputación objetiva de resultado, siendo importante incidir en el hecho que solo es penalmente relevante la previsibilidad de aquel riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además, objetivamente sea imputable, ahora bien, en el caso de autos, de acuerdo a lo expresado anteriormente, se ha probado que el acusado era conductor de una unidad vehicular de transporte público y que reinició la marcha sin que la puerta al que acceden los pasajeros se encuentre cerrada, siendo este la causa determinante que provoco que la agraviada cayera hacia el exterior a través de la puerta, hecho ocurrido el 24 de mayo aproximadamente a las 08:00 horas, dando como consecuencia que esta sufriera lesiones graves al haberse fracturado el fémur izquierdo, a quien se le prescribió 10 días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal, identificándose la conducta culposa del acusado que este inobservo las reglas técnicas de tránsito, al no haber seguido las reglas del buen conductor el día que se produjeron los hechos, demostrándose con su accionar un incremento irrazonable del riesgo en conducir vehículos en un medio público, que fueron determinantes para que se produzca la caída de la agraviada hacia el exterior del vehículo, configurándose todos los elementos que requiere el tipo penal de lesiones culposas en forma agravada, por tanto, al haberse establecido su responsabilidad en el hecho punible debe merecer una sanción.

SEPTIMO.- IMPOSICION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Conforme prescribe el artículo IV del Título Preliminar del código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley; en el presente caso, se ha lesionado el derecho a la integridad corporal de la agraviada.

Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar Del Código penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal.

Para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo establecido en los

artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal; esto es la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente que en el presente caso resulta pertinentes.

La pena prevista para el delito de lesiones culposas en su forma agravada, conforme cuarto párrafo del artículo 124° del Código penal, corresponde a una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años pena privativa de libertad, en ese sentido, para efectos de ubicar la pena dentro de los parámetros antes descritos, debe indicarse que dentro del proceso no se han invocado ni probado la existencia de circunstancias agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas para unificarnos fuera de los límites de la pena básica, en este sentido, al ubicarnos dentro de los límites o extremos de la pena básica prevista para este delito, tampoco se han invocado causas agravantes genéricas específicas para ubicar la pena en el tercio superior de la pena legal, por el contrario, existe una circunstancia atenuante genérica por el hecho que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por ello, la consecuencia inmediata es que la pena concreta debe ubicarse dentro de los límites del tercio inferior de la pena legal, es decir entre cuatro años y cuatro años y ocho meses, finalmente para fijar la pena concreta dentro del tercio inferior, debe analizarse las circunstancias especiales establecidas en el artículo 45°, apreciándose que el acusado no tiene carencias que haya tenido relación con el hecho punible y por otro lado, que su accionar culposo e imprudente si bien causo lesiones a la agraviada, este contribuyo en su auxilio y ayuda inmediata, por consiguiente, se concluye que la pena a imponerse al acusado debe fijarse en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena legal, que corresponde a cuatro años de pena privativa de la libertad.

Suspensión de la pena: De conformidad con el artículo 57° del Código Penal, el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1 *Que la conducta se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años* , 2 *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito (...)*, 3 *Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.* Al respecto, en el caso específico se ha establecido que luego de ocurrido el

accidente el acusado contribuyo en el auxilio de la agraviada y que este no cuenta con antecedentes penales por otro delito similar, similar lo que conlleva a concluir que la suspensión de la pena resulta ser la más adecuada al acusado y dado su comportamiento del proceso existe convicción que no volverá a cometer nuevo delito siendo este un requisito indispensable para suspender la pena privativa de libertad y no hacerla efectiva, el grado de resocialización debe estar sustentado igualmente con las reglas de conducta a imponerse al acusado y ello amerita que se considere como una regla el pago íntegro de la reparación civil, siendo su satisfacción una de las formas como el sentenciado responde a las consecuencias del acto delictivo frente al agraviado o sus sucesores por el daño o perjuicio ocasionado, por lo tanto, se concluye que la pena impuesta debe tener el carácter de suspendida y que una de las reglas que debe cumplir el sentenciado corresponde al pago íntegro de la reparación civil, con las consecuentes consecuencias en caso del no cumplimiento de tales reglas que constituyen a su vez el sustento o soporte de la suspensión de la pena.

OCTAVO.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.

Lo prescribe el artículo 93º del Código Penal que: “la reparación comprende: 1.- La restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios”.

De acuerdo al dispositivo antes enunciado, debe tenerse en cuenta que la interpretación normativa del mismo, conlleva a señalar que la reparación civil debe ser integral y para ello debe tenerse en cuenta los daños consecuentes del hecho punible y el bien jurídico afectado por el accionar del agente, apreciándose que en el caso concreto que si bien el accionar del acusado provoco lesiones graves a la agraviada este contribuyo en el auxilio y recuperación de la agraviada, habiendo incluso suscrito con ella una transacción extrajudicial en el que se evalúa y cuantifica el apoyo dado por el sentenciado a la agraviada, sin embargo, debe considerarse que el monto reparatorio debe ser integral de acuerdo al daño efectivo causado a la agraviada, apreciándose que no se incorporó al proceso información cierta de los gastos de la agraviada en su recuperación, por la que debe fijarse un monto prudencial independientemente del acuerdo expresado en la referida transacción que incluye el daño moral causado a la agraviada, fijándose como reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor de la agraviada sin considerar los montos de

transacción extrajudicial antes referida.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la nación.

FALLO:

Primero.- CONDENANDO al acusado “A”, como autor de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de “B”, SE IMPONE al sentenciado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DELIBERTAD EFECTIVA SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de dos años, quien deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) comparecer cada 60 días al juzgado, personal y obligatoriamente para informar de sus actividades y firmar el libro correspondiente, b) no cometer otro delito similar al presente y 3) pagar la reparación civil en el plazo de tres meses, todo bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirse en pena efectiva sin requerimiento alguno.

Segundo.- FIJO: Por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, monto que deberá ser pagado como se indicó anteriormente en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha.

Tercero.- Como PENA ACCESORIA se impone al sentenciado “A”, la inhabilitación para conducir unidades vehiculares por el plazo de DOS AÑOS que corresponde al periodo de prueba, lo que implica la suspensión de la licencia que pueda contar el sentenciado y el impedimento de obtener o renovar la licencia de conducir por el plazo indicado, **pena accesoria que debe ejecutarse en forma inmediata, debiendo oficiarse a la Entidad correspondiente para que efectúe la inhabilitación impuesta**

Cuarto.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia expídase los Boletines de Condena al Registro Central de la Corte Suprema y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente. **Tomase razón y hágase saber.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Primera Sala Penal Liquidadora

SENTENCIA DE VISTA N° 301-2016

EXPEDIENTE : 00348-2014-0-1512-JM-PE-01.

PROCEDENCIA : Juzgado Mixto de Chupaca.

DELITO : Lesiones Culposas Graves.

APELACION : Sentencia Condenatoria.

IMPUTADO : “A”

AGRAVIADA : “B”

V. C. : 05-05-16.

SUMILLA³: DELITO CULPOSO La finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado, el resultado típico y, finalmente que este haya sido consecuencia de aquella infracción.

³ Este colegiado integrante de la primera sala penal liquidadora de Huancayo está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 7 de enero del año 2014 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero del año dos mil catorce.

Resolución Nro. 14.

Huancayo quince de junio

Del año dos mil dieciséis.

VISTOS: El recurso de apelación impuesto por “A” mediante escrito de folios 89/90, contra la resolución nro. 10 que contiene la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Nro. 44-2016 a folios 95/102 que **OPINA** se **CONFIRME** la resolución apelada.

II. CONSIDERANDO:

Primero: RESOLUCION MATERIA DE GRADO.

1. Viene en grado de apelación la resolución nro. 10 que contiene la sentencia emitido por el juzgado mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86 que falla **CONDENANDO** al acusado “A” por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de “B”, se impone al sentenciado **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, **FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que en sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en el plazo de tres meses y como pena accesoria se impone al sentenciado la **INHABILITACION** para conducir unidades vehiculares por el plazo de **DOS AÑOS** que corresponde al periodo de prueba y lo demás que contiene.

Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

2. La mencionada resolución es apelada por el sentenciado “A”, quien fundamenta su recurso de apelación a folios 89/90, indicando los siguientes agravios;

2.1 Que la sentencia cuestionada se habría producido con una errónea conclusión,

puesto que el recurrente no habría incurrido en inobservancia de la reglas de tránsito.

2.2 Así mismo no se ha llegado a probar de manera fehaciente que el incidente se haya producido por responsabilidad del procesado, puesto que hay elementos que también demostrarían la responsabilidad de la agraviada.

2.3 Finalmente, que la sanción de la inhabilitación no se encontraría arreglada a ley, puesto que no se ha tomado en cuenta que el sentenciado actuó con mucha responsabilidad frente al hecho fortuito.

Tercero: FUNDAMENTOS DE LA FISCALIA SUPERIOR.

3. El representante del Ministerio público basa su opinión en los siguientes fundamentos;

1.4 Que, el procesado en su declaración preliminar de folios 6/8, acepta en presencia del representante del Ministerio Público haber hecho andar el vehículo de transporte público que conducía recogiendo pasajeros en un lugar prohibido, sin antes haberse cuadrado de una manera adecuada, sin verificar que todos los pasajeros se encontraban dentro del vehículo y sin haber cerrado la puerta del vehículo antes de echarlo a andar, lo cual produjo las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal Nro. 06715-v que obra a folios 11.

1.5 Así también, estos hechos se corroboran con el acta de inspección del lugar de los hechos que obran a folios 13, en el cual el procesado acepta y ratifica los hechos narrados en su declaración preliminar, además de aceptar que no se cuadró debidamente porque habían otros vehículos que se lo impedían, siendo esto respaldado con el croquis que obra a folios 14, en el cual se recrea como se encontraba el vehículo al momento de subir los pasajeros, sin haber antes haberse estacionado en el carril correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC. Por lo tanto, estando a lo desarrollado anteriormente, se tiene que hay suficientes elementos que acreditan la responsabilidad penal del procesado, por la comisión del delito de lesiones graves culposas.

1.6 De otro lado, en cuanto a la inhabilitación impuesta como pena accesorias, se debe

tener en cuenta que se ha demostrado plenamente la comisión del hecho punible, razón por la cual se amerita la aplicación de lo establecido en los artículos 36 y 37 del Código Penal.

II. ANALISIS DE LOS ACTUADOS.

Cuarto: IMPUTACION.

4. El Fiscal de la fiscalía Provincial Mixta Penal de Chupaca al formular denuncia a folios 36/38 incrimina al procesado los siguientes cargos, que se detallan textualmente:

“Que el 24 de mayo del 2014 siendo las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el denunciado “A” se encontraba conduciendo en vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la Empresa de transportes ETSA, de Chupaca por el jirón Petrona Apolaya con dirección a Huancayo, en sentido de sur a norte, al llegar a la intersección del jirón Mercadillo, para el vehículo a fin de que suban los pasajeros y el ayudante ayuda a subir los paquetes de los pasajeros, asimismo trata de abordar el vehículo la agraviada “B”, sin embargo, al reiniciar la marcha el conductor del vehículo ahora el denunciado cayo del vehículo la agraviada a la superficie de la vía, resultando con lesiones, por lo que fue auxiliada y evacuada por personal policial a la clínica Cayetano Heredia de El Tambo en Huancayo, donde fue atendida por el médico de turno José Aliaga quien diagnostico fractura de fémur izquierdo y por la gravedad de la lesiones quedo hospitalizado. La agraviada fue evaluada por el médico legista quien diagnóstico: policontuso, fractura de fémur derecho; habiendo requerido de diez días de atención facultativa por 80 días de incapacidad médico legal, conforme se corrobora con el certificado médico N° 006715-V de folios 11; todo ello hace notar que el denunciado el día de los hechos ha conducido el vehículo de placa de rodaje A8C-713 en forma negligente, infringiendo el deber objetivo de cuidado, que el conductor debe observar mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial (reglas aplicables al caso del chofer), por lo que ha inobservado las reglas técnicas del tránsito, puesto que

conforme se verifica de las diligencias preliminares el factor determinante ha sido que el conductor reinicie su marcha sin tomar en cuenta si todos los pasajeros que abordaron el vehículo incluido la agraviada ya se encontraban dentro del vehículo, además no se percató que la puerta del vehículo no se encontraba cerrada, poniendo en peligro a sus pasajeros, por tal motivo ocasiona el accidente de tránsito-caída de pasajero en perjuicio de la agraviada quien se encontraba abordando el vehículo”.

III. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL.

Quinto: TIPICIDAD.

5. Que, el Juez del Juzgado Mixto de Chupaca al aperturar instrucción, tipifica el hecho de acuerdo a los tipos penales vigentes a la fecha en el siguiente artículo:

Artículo 124.- Lesiones Culposas, en su segundo y cuarto párrafo; que establece:

"La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave..."

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -inciso 7...cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

Sexto: ANALISIS DEL DELITO

6. Lesiones Graves culposas

Que, este delito se configura cuando se ha producido lesiones a una persona, siendo que el resultado haya obedecido a una conducta negligente del autor.

El delito culposo.

Ya al hablar de “ACCIDENTE DE TRANSITO”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa.

La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide

con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseo provocar el resultado obtenido.

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.

La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa.

Por un lado tenemos la **infracción al deber de cuidado**, por el otro el **resultado típico** y, finalmente, que este haya sido **consecuencia de aquella infracción**.

Si falta alguno de estos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no abra responsabilidad penal.

La infracción al deber de cuidado.

Recordemos que en los tipos penales más comunes en el tráfico automotor, estos son los homicidios y las lesiones culposas, previstos en los artículos 84 y 94 del Código Penal, el legislador nos habla de él que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte o causare un daño en el cuerpo o en la salud. En esta línea de ideas, entiendo que resulta indispensable, para determinar si el agente infringió el deber de cuidado, comparar la acción realizada con la que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, debió haber realizado conforme lo impone en riesgo permitido, los reglamentos y la *lex artis* aplicadas en la actividad.

- **El riesgo:** si la actividad se lleva a cabo dentro de los límites del riesgo que la comunidad tolera; y sin embargo el resultado se concreta, ello no implicara reproche penal. Pero ¿Cuál es el límite del riesgo permitido? Precisamente los reglamentos y la *lex artis* son los que, teniendo en cuenta el caso concreto, habrán de determinar si el agente se comportó dentro del riesgo permitido o, si por el contrario, infringió el deber de cuidado.
- **Los reglamentos:** tienen por objeto evitar que el peligro que implica la actividad ya sea, tráfico automotor, medicina, construcción, etc., se traduzca en daño.
- **La *lex artis*:** Otro de los elementos que deberá tenerse en cuenta para determinar si se concreta el primero de los elementos que exige el delito culposos, es la

llamada *lex artis*. Ello no es otra cosa que verificar si el agente se comportó conforme lo imponían las circunstancias del caso. En otras palabras si actuó tal como las practicas usuales desarrolladas para la circulación de vehículos lo indicaban. Hay supuestos en los cuales el conductor no comete falta alguna ni infringe el reglamento pero sin embargo, por no haber actuado conforme lo impone la *lex artis*, en caso de producirse el resultado, responderá penalmente por haber infringido el deber de cuidado.

El resultado

Sin resultado no se concreta el delito culposo y, por consiguiente, tampoco puede existir imputación penal para el conductor. Recordemos que el fundamento del reproche reside en que el resultado es consecuencia de la infracción al deber de cuidado por lo tanto sin resultado por mas negligente, imprudente o imperita que resulte la conducta del piloto, nunca será penado.

El resultado como una consecuencia de la infracción del deber de cuidado.

Verificados los extremos analizados precedentemente, debe constatar que el resultado haya sido consecuencia de aquella infracción.

Mucho se ha discutido sobre el tema pero hoy ya es aceptado, al menos por la doctrina más autorizada, que la causalidad natural es solo el límite mínimo para atribuir la producción de un resultado. Esto significa que ya no es suficiente la relación de causalidad natural sino que se debe concretar una conexión de carácter normativo.

Séptimo: DEBIDO PROCESO.

7. Que, uno de los principios de la función jurisdiccional es el debido proceso, es así que nuestra constitución en el apartado tres del artículo 139°, consagra “**la observancia del debido proceso**”, que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, siendo el debido proceso un principio general del derecho, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el

proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos especiales y acciones de garantía; la finalidad del proceso debido lo constituye la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de resoluciones injustas.

Garantía de la Administración de Justicia.

8. Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable.

9. Así también el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 1480-2006-AA/TC (caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

Octavo: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

10. El principio **“Tantum Apellatum Quantum Devolutum”**. Principio que exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario. Es así que en conclusión el principio de limitación coloca los parámetros sobre los que el superior tiene que pronunciarse, no pudiendo ir más allá o pronunciarse de manera recortada respecto a lo que admitió; y el principio de congruencia impone que al haberse limitado el pronunciamiento, los argumentos

utilizados para resolverlos versen exclusivamente sobre los puntos sobre los que se admitió, no pudiéndose utilizar argumentos ajenos a la materia que tiene que resolver⁴.

11. En el presente proceso se condenó al apelante “A”, este señala en los fundamentos de su recurso de apelación que no ha incurrido en la inobservancia de las reglas de tránsito, además que no se ha demostrado de forma fehaciente la responsabilidad del procesado, puesto que en autos hay elementos que demostrarían la responsabilidad de la agraviada en los hechos que se le imputan.

12. Teniendo en cuenta los considerandos ya desarrollados, es de suma importancia hacer un análisis a los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, en especial a las **declaraciones del procesado a nivel policial y en presencia del representante del Ministerio Público que obran en autos, puesto que a folios 6/8** señala lo siguiente “...cuando me encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A8C-713 de la empresa de Transportes ETSA de Chupaca, por en Jirón Petrona Apolaya, con dirección a Huancayo, en sentido de circulación de sur a norte, al llegar a la intersección del Jirón Alonso Mercadillo, pasajeros me hacen señales para abordar el vehículo, me paro porque también el semáforo estaba en rojo, empezaron a subir los pasajeros, el cobrador ayudaba a subir los paquetes de los pasajeros, en eso observo que una abuelita había subido al vehículo al cambiar la luz del semáforo reinicio su marcha, **a un metro aproximadamente de iniciar la marcha escuche el grito de los pasajeros y observo que la anciana se encontraba en el pavimento, ya que se había caído inmediatamente paro**, apago la máquina y voy a auxiliarla. con apoyo de un peatón y un vehículo particular, que la evacuamos al centro de salud de Chupaca, donde una enfermera me dijo que no había atención, en eso con un policía de esta comisaria la evacuamos a la clínica “Cayetano Heredia” de el Tambo con el mismo vehículo, el cual mi persona asumió todos los gastos para movilizarnos, llegando a dicha clínica la anciana se quedó hospitalizada”; así también ante la pregunta **¿de si antes de iniciar la marcha observo por el espejo retrovisor que las puertas del vehículo se encontraban cerradas?**, respondió, “**NO ME PERCATE**”, en esa línea ante la pregunta **¿de qué mediadas adopto teniendo**

⁴ Sentencia del Tribunal constitucional Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC

en consideración que la agraviada, era una persona mayor, para evitar el accidente?, respondió **“ESPERE QUE SUBA Y CONFIADO EN EL COBRADOR QUIEN SE ENCARGA DE UBICAR A LOS PASAJEROS, ES QUE INICIE LA MARCHA”**, finalmente y de gran relevancia se tiene que el procesado acepta su conducta negligente, pues en la pregunta doce se le cuestiona **¿a qué le atribuye el accidente de tránsito, es decir la caída del ocupante?** y este respondió que **“ES POR MI NEGLIGENCIA, QUE CONFIE DEMASIADO EN MI COBRADOR”**. Por otro lado, en su declaración instructiva obrantes a fojas 75/76 niega lo que en un primer momento había aceptado, ya que ante la pregunta formulada por el representante del Ministerio Público **¿de en qué cargos no se encuentra conforme?** Preciso: **“los hechos sucedidos fueron estrictamente accidentales y no por negligencia o descuido de mi parte...”**, surgiendo una versión contradictoria a su primera declaración, con el fin de evitar la responsabilidad penal por haber provocado lesiones culposas graves a la agraviada DSC de acuerdo al **certificado médico legal N° 006715-V que obra a folio 11**, en la cual se advierte que la agraviada tiene la **fractura de fémur derecho** y se le prescribe con **10 días de atención facultativa e incapacidad médico legal de 80 días**.

13. en ese sentido, se debe de tener como válidas las declaraciones del procesado que fueron llevadas a nivel policial y judicial, ello en virtud del artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que en su tercer párrafo señala: *“(...)las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”*; de igual forma al certificado médico legal descrito líneas arriba, así como a los medios probatorios que obran en autos, con la transacción extrajudicial notarialmente legalizada que obra a folios 26/27 donde se observa que el procesado y la agraviada llegan a un acuerdo respecto a la reparación civil – **la transacción extrajudicial no comprende la posibilidad de llegar a un acuerdo respecto a la responsabilidad penal-**.

14. en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente “A”, en la presunta causa, se encuentran medios probatorios que demuestran que las lesiones sufridas por la agraviada “B” han sido producidas por la conducta negligente del procesado, puesto que ha inobservado las reglas técnicas de tránsito que en su calidad de conductor tiene

que respetar; siendo que la procesada había caído al pavimento por encontrarse las puertas del vehículo de transporte público abiertas, pues el procesado ha señalado en su declaración preliminar y judicial que la agraviada ya se encontraba dentro del vehículo y que cuando emprendió su marcha esta cayó al pavimento, no habiéndose percatado que las puertas del móvil vehicular se encontraban cerradas. Es así que el Decreto supremo N° 16-2009-MTC en su artículo 130°.- obligación de puertas, capot y maleteras cerradas prescribe al respecto que: “**los vehículos deben ser conducidos con las puertas, capot y maleteras cerrados**”. *Está prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería, permitiendo que salga parte de su cuerpo o en las escalinatas*”; por lo que se acredita que la conducta del procesado fue negligente al no respetar las reglas de tránsito que en su rol como conductor tiene presente, aunado a ello en su declaración preliminar este acepta que tal suceso donde resultó con lesiones la agraviada fue producto de su negligencia, aceptando su responsabilidad, lo cual deja sin sustento válido su argumento de que la agraviada también tuvo participación activa en los hechos, habiendo medios probatorios que lo acrediten, sin embargo en autos no se advierte prueba alguna que fortalezca su tesis, por lo que la decisión en primera instancia se debe confirmar.

Noveno: SOBRE LA PENA DE INHABILITACION.

15. la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económico, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañado a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación

de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho – se basa en la incompetencia u el abuso de la función – (artículo 39° y 40° del Código Penal).

La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias.

El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia quede firme.

El segundo problema está vinculado al tiempo de la inhabilitación y a su extensión. Sobre el particular es de acotar lo siguiente: **A.** El artículo 46°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo penal respectivo. **B.** No obstante, son varios los tipos legales establecidos en el Código Penal que no fijan específicamente el tiempo de duración de la pena conminada de inhabilitación. En estos casos se deberá recurrir a lo establecido en el artículo 38° del citado Código. Así ocurre, por ejemplo, en los casos de los artículos (...)⁵.

16. la pena de inhabilitación según las normas del Código de Procedimientos Penales con diferencia del régimen del Código Procesal Penal (2004) – se ejecuta provisionalmente (no hay al respecto ninguna regla de excepción similar a la contenida en el NCPP). Siendo así, no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación⁶.

17. que, el artículo 38° del Código Penal establece que la inhabilitación principal se extiende de **SEIS MESES A CINCO AÑOS, de acuerdo a la fecha de ocurrido los hechos.** Que en el presente caso es de atender que la pena de inhabilitación impuesta

⁵ Acuerdo plenario N° 2-2008/CJ-116

⁶ Acuerdo plenario N° 10-2009/CJ-116, Fund 8, letra b segundo párrafo

al apelante es de dos años para obtener su licencia de conducir, sin embargo atendiendo a las circunstancias del evento delictivo, y a la función propia de dicha pena corresponde disminuir el tiempo impuesto en cuanto a dicha pena de manera proporcional.

IV. DECISION.

1. CONFIRMARON la resolución Nro. 10 que contiene la Sentencia emitido por el Juzgado Mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86 que falla **CONDENANDO** al acusado “A” por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, es agravio de DSC, se impone al sentenciado **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, **FIJA** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATROCIENTOS SOLES** que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en el plazo de tres meses.

2. REVOCARON la resolución Nro. 10 que contiene la Sentencia emitido por el Juzgado Mixto de Chupaca de fecha 27 de noviembre del 2015, obrante a folios 79/86; **solo** en el **extremo** que **IMPONE** la pena accesoria de **INHABILITACION** para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado e incapacidad para obtener su licencia de conducir por el termino de **DOS AÑOS**. **REFORMANDOLA** **IMPUSIERON** la pena accesoria de **INHABILITACION** para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado e incapacidad para obtener su licencia de conducir por el término de **UN AÑO**; y con lo demás que contiene.

3. SE NOTIFIQUE a las partes; y **los devolvieron**.

Ss.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.			

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		Motivación de la reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	-------------------------------------	---

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los*

delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y

accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
Fundamentos:		
⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.		

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte

considerativa es la más compleja en su elaboración.

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00348-2014-0-1512-JM-PE-01, sobre: Lesiones culposas graves.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Julio del 2017.



Alex, Peña Cerron
DNI: 44440783